

Suplemento al núm. 102



BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

A ñ o X X

M artes 12 de abril de 1955

Fascículo 20

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDENES

de 27, 29 y 31 de marzo y 12 de abril de 1954 por las que se resuelven los recursos de agravios promovidos por los señores que se indican

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 27 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña María de la Soledad Fajardo Aguiló contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de orfandad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña María de la Soledad Fajardo Aguiló contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de orfandad; y

Resultando que el Capitán don Gregorio Fajardo Guillén falleció en el año 1910 y le fué reconocida a su viuda, doña Concepción Aguiló Martí, una pensión de viudedad de las del Montepío Militar;

Resultando que doña Concepción Aguiló Martí falleció en 1939, y que del extinto matrimonio quedó una hija, doña Soledad Fajardo Aguiló, que contrajo matrimonio en 1943 y enviudó en 1951;

Resultando que solicitó la recurrente, del Consejo Supremo de Justicia Militar, que se le adjudicase la pensión vacante por fallecimiento de su madre, y que dicha petición fué desestimada, toda vez que la recurrente contrajo matrimonio con posterioridad a la muerte de su padre, y en ningún momento fué única perceptora de la misma;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso la interesada recurso de reposición, que fué desestimado en 30 de enero de 1953 por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que interpuso recurso de agravios insistiendo en su pretensión;

Vistos Reglamento del Montepío Militar aprobado por Real Decreto de 1 de marzo de 1856, Real Decreto de 21 de diciembre de 1857, Leyes de 25 de junio de 1864 y 3 de agosto de 1868, Decreto-ley de 22 de octubre de 1868, Estatuto de Clases Pasivas, Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 1948, Orden de 20 de marzo de 1951, resolutoria del recurso de agravios de doña María Giral Matenzán;

Considerando que antes de entrar en el examen del fondo del asunto planteado se hace preciso examinar el problema de si el Consejo Supremo de Justicia Militar puede volver sobre sus propios actos declarativos de derechos;

Considerando, en cuanto al fondo del asunto, que la cuestión debatida en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho a la pensión solicitada la recurrente, que se hallaba en estado de soltería en la fecha en que falleció su padre, causante de la pensión, y que contrajo matrimonio posteriormente, sin que con anterioridad hubiese percibido pensión alguna;

Considerando que a tenor de lo establecido en el artículo 4.º del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, y teniendo en cuenta la fecha de los servicios prestados por el causante de la pensión, debe resolverse el presente caso por los preceptos de la legislación anterior al Estatuto citado, y habida cuenta de que, según el artículo 21 de la Instrucción del Montepío Civil de 26 de diciembre de 1881, en relación con el 17 del ca-

pítulo octavo del Reglamento del Montepío Militar de 1 de enero de 1776, se determina que las huérfanas viudas sólo tendrán derecho a pensión cuando de solteras la hubiesen percibido íntegramente, es incontestable que no tiene derecho la recurrente al disfrute del haber que solicita, ya que cuando se encontraba soltera no fué titular de parte alguna de la citada pensión;

Considerando que los Reales Decretos de 17 de febrero de 1855 y 25 de marzo de 1856 se refieren a la de 1856 al otorgamiento de derecho a pensión cuando se trata de hijas casadas en vida del padre y viudas con posterioridad al fallecimiento del mismo, y la de 1855, al derecho a recobrar pensión de orfandad a las viudas huérfanas cuando de solteras las hubiesen percibido, aún cuando fuese solamente en parte, disposiciones estas que además de no comprender el caso de la recurrente, que ni estaba casada en vida de su padre ni percibió de soltera parte alguna de la pensión, fueron derogadas por el párrafo último del artículo 15 de la Ley de Presupuestos de 25 de junio de 1864 y por la Real Orden de 10 de octubre de 1892;

Considerando que con arreglo a las disposiciones del vigente Estatuto de Clases Pasivas, cuyo examen resulta obligado en virtud de lo dispuesto por su disposición transitoria 10, por cuanto su aplicación pudiera originar un derecho en la recurrente al reconocimiento de la pensión solicitada, tampoco puede llegarse a la estimación del recurso, ya que el artículo 84 dispone que la huérfana que se case o tome estado religioso perderá definitivamente el derecho a pensión.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 27 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Juan Hidalgo Cortés, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 29 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Juan Hidalgo Cortés, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de octubre de 1933, relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de

Justicia Militar de 31 de marzo de 1939, fueron aplicados los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 al Teniente de la Guardia Civil, retirado, don Juan Hidalgo Cortés, que fué clasificado con una pensión de retiro de 325 pesetas mensuales, equivalentes al 90 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943 y tres quinquenios, a percibir desde el día 12 de julio de 1949;

Resultando que dicho acuerdo fué revocado por el de 29 de octubre de 1952, emanado de la propia Sala de Gobierno, siendo clasificado el interesado con una pensión de 627,50 pesetas mensuales, que son los noventa céntimos del sueldo de Teniente vigente en 1943; más tres quinquenios, a percibir desde el día 1 de enero de 1944;

Resultando que contra el último acuerdo dictado, el señor Hidalgo interpuso recursos de reposición y agravios, solicitando en ambos el ser repuesto en el disfrute de su anterior señalamiento de pensión;

Vistas las Leyes de 13 de diciembre de 1943, 19 de diciembre de 1951 y la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944;

Considerando que es evidente que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado se halla plenamente ajustado a derecho, ya que, por una parte, se ha producido dentro del plazo de los cuatro años en que la Administración puede volver sobre sus propios actos declarativos de derechos, y, por otra, es legítima la causa motivadora de dicho acto, por haber incurrido el Consejo Supremo de Justicia Militar en un error interpretativo de la Orden ministerial de 15 de marzo de 1944, sobre sueldos regulares, error que ha subsanado por el acuerdo impugnado.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945, tengo el honor de trasladar a V. E. para su conocimiento y notificación al interesado, con inclusión del expediente originario del aludido recurso, rogando a V. E. se digne disponer que por la Sección correspondiente se acuse el oportuno recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 27 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco Corbella Hernández, Comandante Auditor, contra resolución del Ministerio del Ejército de 30 de septiembre de 1952 que acordó su pase a la situación de retirado.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de noviembre de 1953, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Corbella Hernández,

Comandante Auditor, contra resolución del Ministerio del Ejército de 30 de septiembre de 1952 que acordó su pase a la situación de retirado; y

Resultando que por Orden ministerial de 30 de septiembre de 1952 se dispuso que el recurrente pasase a la situación de retirado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1951, por llevar más de diez años consecutivos en situación de supernumerario;

Resultando que contra esta Orden ministerial interpuso el interesado, dentro de plazo, recursos de reposición y agravios, fundándose en que en el mes de agosto de 1942 obtuvo el pase a la situación de supernumerario sin sueldo, con arreglo a la legislación entonces vigente, que era el Decreto de 23 de septiembre de 1939, en el que no se establecía ninguna limitación de tiempo para la permanencia en dicha situación, por lo cual se considera con el derecho adquirido a continuar en ella indefinidamente, del que no se le puede privar por aplicación de una Ley, la de 19 de diciembre de 1951, que no tiene efectos retroactivos;

Resultando que la Sección de Personal correspondiente propuso la desestimación del recurso: primero, porque no puede hablarse, dentro de este caso, de un derecho adquirido, como lo es el derecho al sueldo, al empleo, etc., sino de una situación militar que puede ser modificada en cualquier momento por una norma de igual o superior rango; segundo, en que el recurrente, si no quería ser alcanzado por la Ley de 19 de diciembre de 1951, pudo solicitar la vuelta a activo, interrumpiendo así el plazo de diez años; y tercero, que es principio de la Jurisprudencia el de que para que las Leyes tengan efecto retroactivo es suficiente que su contenido revele claramente que para su aplicación ha de dársele aquel carácter y en este sentido no puede dudarse del efecto retroactivo de la Ley de 19 de diciembre de 1951, pues no cabe pensar que el legislador adopte una medida de conveniencia general para el Ejército para aplicarla dentro de diez años;

Vistos el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1951 y el Decreto de 23 de septiembre de 1939;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1951, en cuanto establece el plazo máximo de diez años para la permanencia en la situación de supernumerario sin sueldo, alcanza al recurrente, que obtuvo el pase a dicha situación el amparo del Decreto de 23 de septiembre de 1939, en el que no se establece limitación alguna;

Considerando que, según el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1951, determinará el pase a las situaciones de reserva o retiro, según corresponda, la permanencia de los Oficiales, Generales o Particulares fuera del Ejército, en carácter voluntario, durante más de diez años consecutivos, aunque sea en dos empleos, y como el recurrente ha permanecido fuera del Ejército, en la situación de supernumerario sin sueldo, durante el plazo indicado, es evidente que se halla incluido en el supuesto de hecho de esta norma;

Considerando que esto no quiere decir que se dé efectos retroactivos a la Ley de 19 de diciembre de 1951, que, indudablemente, no los tiene, ya que dar efectos retroactivos a una Ley equivale a aplicarla a hechos que se han producido antes de su vigencia, mientras que en el presente caso, el hecho determinante de la aplicación del artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1951, es decir, la expiración del plazo de diez años de permanencia fuera del Ejército se ha cumplido después de la entrada en vigor de dicha Ley;

Considerando que tampoco debe invo-

car el principio de respeto a los derechos adquiridos, ya que las condiciones de las situaciones militares, y de los funcionarios en general, pertenecen a la potestad reglamentaria de la Administración que puede entrar en cualquier momento, mediante una norma de rango legal suficiente, establecer un nuevo Estatuto de las mismas, como lo estableció con el Decreto de 23 de septiembre de 1939, en el que se funda el recurrente, sin que por ello los funcionarios afectados puedan formular reclamación alguna, salvo cuando se desconocieran derechos consolidados al amparo de la reglamentación anterior y durante su vigencia, como, por ejemplo, el derecho a que se les computase, a efectos pasivos, el tiempo permanecido en la situación de supernumerario durante la vigencia del Estatuto anterior, pero no cuando se trata de simples posibilidades, como la de continuar indefinidamente en la situación de supernumerario sin sueldo;

Considerando, finalmente, que si el legislador hubiera querido diferir la aplicación del artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1951, dejándolo en suspenso hasta que se cumplieran los diez años, contados a partir de su entrada en vigor, lo hubiera sido expresamente, como lo hizo, en la segunda disposición transitoria, respecto a los artículos que señalan las condiciones necesarias para obtener la declaración de aptitud para el ascenso que, por lo que se refiere a los empleos inferiores hasta el de Teniente Coronel, sólo serán exigibles a partir de 1 de enero de 1953, observándose hasta entonces las normas actualmente en vigor;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios;

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y Notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 27 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Pedro Ramírez Gómez, Teniente de Caballería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 3 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Pedro Ramírez Gómez, Teniente de Caballería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo, y

Resultando que en aplicación de lo dispuesto en el Decreto de 11 de julio de 1949 el Consejo Supremo de Justicia Militar reconoció al Teniente de Caballería, retirado, don Pedro Ramírez Gómez el derecho a una pensión de 802,50 pesetas, que son los noventa céntimos del sueldo de Capitán vigente en 1943, incrementado en cuatro quinientos;

Resultando que solicitó el interesado que se diere al señalamiento practicado efectos retroactivos referidos al 1 de enero de 1944, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 19 de diciembre de 1951, y que el Consejo Supremo de Justicia Militar accedió a esta pretensión en 4 de julio de 1952 pero en el propio acuerdo se dejó reducido el haber de retiro ya reconocido a la cifra de 750 pesetas, toda vez

que el regulador que en el presente caso correspondía es el del empleo de Teniente, en la cuantía vigente en los presupuestos de 1944.

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición alegando que le correspondía el sueldo regulador del empleo de Capitán, siendo desestimado dicho recurso en 14 de enero de 1953 por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que interpuso recursos de agravios insistiendo en su pretensión;

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943, el Decreto de 11 de julio de 1949, la Ley de 19 de diciembre de 1951 y la Orden circular de 19 de mayo de 1944;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se centra en determinar si tiene derecho el recurrente a que se le reconozca, dentro del régimen extraordinario de pensiones de la Ley de 13 de diciembre de 1943, el derecho a una pensión calculada tomando como regulador el sueldo del empleo de Capitán;

Considerando que ha sostenido reiteradamente esta Jurisdicción el carácter autónomo y sustantivo del régimen de pensiones extraordinarias previsto en la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que la Orden circular de 19 de mayo de 1944, de directa aplicación al caso, establece que el sueldo regulador será el del empleo ostentado en la fecha de retiro, pero en la cuantía vigente en los presupuestos de 1942.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios;

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y Notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 27 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Asensio Guerrero Gómez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Asensio Guerrero Gómez, Teniente de Oficinas militares, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de julio de 1952, relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 14 de abril de 1950 fueron aplicados los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 al Teniente de Oficinas militares, retirado, don Asensio Guerrero Gómez, que fue clasificado con una pensión de retiro de 927,50 pesetas mensuales, equivalente al 90 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943, y seis quinientos a percibir desde el día 12 de julio de 1949;

Resultando que dicho acuerdo fue revocado por el de 4 de julio de 1952, emanado de la propia Sala de Gobierno, siendo clasificado el interesado con una pensión de 750 pesetas mensuales, que en los noventa céntimos del sueldo de Teniente vigente en 1943, más seis quinientos a percibir desde el día 1 de enero de 1944;

Resultando que contra el último acuer-

do citado el señor Guerrero Gómez interpuso recursos de reposición y agravios, solicitando en ambos el ser repuesto en el destino de su anterior señalamiento;

Vistas las Leyes de 13 de diciembre de 1943, 19 de diciembre de 1951 y la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944;

Considerando que es evidente que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado se halla plenamente ajustado a derecho, ya que, por una parte, se ha producido dentro del plazo de los cuatro años en el que la Administración puede volver sobre sus propios actos declarativos de derechos, y por otra, es legítima la causa motivadora de dicho acto, por haber incurrido el Consejo Supremo de Justicia Militar en un error interpretativo de la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944, sobre sueldos reguladores, error que ha subsanado por la acordada impugnada.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 27 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Fernández Llamas, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José Fernández Llamas, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo, y

Resultando que don José Fernández Llamas, Teniente de Infantería, fué retirado según Orden de 29 de julio de 1933 con el haber pasivo de 625 pesetas (100 por 100 del sueldo de Capitán); que reunió en dicha fecha veintisiete años diez meses y dos días de totales servicios; que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 26 de mayo de 1950 se le mejoró la citada clasificación en 862,50 pesetas (90 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943 y quinquenios), por aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, y a disfrutar desde el día siguiente a dicha fecha, acumulándose 100 pesetas por la pensión vitalicia de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo; que el interesado interpuso recurso de reposición alegando que la fecha de arranque de dicha pensión debe ser la misma que para arranque de dicha mejora establece la Orden de 19 de mayo de 1944, y que dicho Organismo, por acuerdo de 2 de agosto de 1950, desestimó su petición, porque dicha Orden hace relación solamente a la forma de aplicación de las pensiones extraordinarias que concede;

Resultando que al instar don José Fernández Llamas la aplicación de los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951 el referido Consejo Supremo, por acuerdo de 4 de julio de 1952, resolvió anular la citada mejora «por haberse adoptado como regulador el sueldo del empleo superior que no le correspondía», fijándole nueva pensión de retiro de pesetas 675 (90 por 100 del sueldo de Tri-

ente vigente en 1943 y quinquenios), a disfrutar desde el 1 de enero de 1944, acumulándose a dicha pensión 100 pesetas por la pensión vitalicia de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo; que el citado acuerdo fué modificado por otro de 17 de octubre de 1952 «en el único sentido de que la pensión vitalicia de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo será de 50 pesetas hasta el 31 de julio de 1945 y de 100 pesetas, también mensuales, a partir de 1 de agosto de 1945»;

Resultando que interpuso recursos de reposición y agravios solicitando se rectificara el señalamiento que se le hizo y se le asigne el que le pueda corresponder tomando como regulador el sueldo de Capitán en el año 1943, incrementado en los cuatro quinquenios que le corresponden, y le sean abonados los atrasos correspondientes a partir de 1 de enero de 1944; que fué denegada la reposición «porque no se aportan nuevos hechos ni se citan disposiciones que no hayan sido tenidas en cuenta por la Sala de Gobierno al dictar su acuerdo»;

Vistas la Ley de 13 de diciembre de 1943, Orden de 19 de mayo de 1944, Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el sueldo que debe tomarse como básico para determinar el regulador que corresponde al recurrente es el del empleo de Capitán, que tenía reconocido a efectos pasivos, o el del empleo que ostenta, como sostiene el Consejo Supremo de Justicia Militar;

Considerando que el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 dispone las pensiones concedidas al amparo de sus preceptos se calcularán sobre el sueldo del empleo, que la Orden de 19 de mayo de 1944, dictada para ejecución de la citada Ley, añade que dicho sueldo será el que figure detallado en los presupuestos del Estado para el ejer-

ORDEN de 27 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Sergio Falcon Falcon contra resolución del Ministerio del Ejército relativo a trienios.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Sergio Falcon Falcon, Sargento de Infantería, contra resolución del Ministerio del Ejército de 5 de noviembre de 1952, relativa a trienios; y

Resultando que el recurrente solicitó del Ministerio del Ejército que se le computase sin interrupción, a efectos de trienios, todo el tiempo servido a partir de la primera revista administrativa pasada en el empleo de Sargento provisional, empleo que le fué concedido por Orden circular de 13 de octubre de 1937 y en el que después de tomar parte en la Guerra de Liberación, fué llamado a los cursos de transformación, en dos de los cuales se le calificó con la nota de «no apto», a consecuencia de lo cual fué nombrado Cabo primero en 10 de septiembre de 1946, continuando, no obstante, con los galones y los devengos de Sargento provisional hasta que, superados los cursos de transformación, fué ascendido a Sargento efectivo por Orden de 30 de abril de 1952.

Resultando que dicha solicitud fué denegada en 5 de noviembre de 1952 porque, con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 1 de marzo de 1951, a los Sargentos efectivos procedentes de Sargentos provisionales que por no resultar «aptos» en los cursos de transformación, pasan a ser Cabos primeros se les em-

pezará a contar el tiempo para perfeccionar quinquenios desde la primera revista pasada como Sargentos provisionales, percibiendo únicamente desde la primera revista pasada en el empleo de Sargentos efectivos, descontándose para el cómputo todo el tiempo que figuraron en la situación de Cabos primeros.

Resultando que contra esta Orden interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y al serle desestimado expresamente, recurrió en tiempo y forma en agravios, alegando que desde que ascendió a Sargento provisional ha venido disfrutando sin interrupción los galones y devengos de este empleo, y por lo tanto no se le debe descontar, a efectos de trienios, el tiempo durante el cual figuró con el empleo de Cabo primero, de la misma manera que no se le descuenta, en virtud de lo dispuesto en la Orden de 3 de febrero de 1950, a los Sargentos provisionales no transformados por falta de aptitud física que luego fueron ascendidos por Orden de 4 de enero de 1947.

Resultando que la Sección de Infantería de la Dirección de Reclutamiento y Personal propuso la desestimación del recurso por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Vista la Orden del Ministerio del Ejército de 1 de marzo de 1951;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente tiene derecho a que se le compute, a efectos de trienios, el tiempo que permaneció con el empleo de Cabo primero, a consecuencia de no haber sido declarado «apto» en dos cursos de transformación;

Considerando que, con arreglo a la Or-

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de marzo de 1954.

CARRERO

den del Ministerio del Ejército de 1 de marzo de 1951, a los Sargentos efectivos procedentes de provisionales que por no resultar «aptos» en los cursos de transformación pasaron a ser Cabos primeros se les empezará a contar el tiempo para perfeccionar quinquenios desde la primera revista pasada en el empleo de Sargento efectivo, debiendo descontarse en dicho cómputo todo el tiempo que figuraron en la situación de Cabo primero.

Considerando que como el recurrente, por resultar «no apto» en dos cursos de transformación, pasó a ser Cabo primero hasta que superó un tercer curso, es evidente que, conforme a lo dispuesto en la citada Orden ministerial, no tiene derecho a que se le compute dicho tiempo a efectos de trienios, sin que el hecho de que viniera disfrutando los haberes y distintivos del empleo de Sargento venga a desvirtuar la mencionada disposición, pues lo cierto es que su empleo era el de Cabo primero, en el que nunca se perfeccionan trienios.

Considerando que el precedente que invoca no puede ser tenido en cuenta, porque, aparte de referirse a un supuesto completamente distinto, no se puede recurrir a la analogía cuando hay una norma precisa aplicable al caso.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 27 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Feliciano Pastor Calvo, Teniente de la Guardia Civil, retirado contra acuerdo de Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Feliciano Pastor Calvo, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de junio de 1952, que le denegó mejora de haber pasivo; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 12 de diciembre de 1951 le fue señalado al recurrente, retirado por edad en 23 de octubre anterior, con más de treinta años de servicios abonables, después de haber tomado parte en la Campaña de Liberación, el haber pasivo mensual de 1.211 pesetas, que son las ochenta y cuatro centésimas del sueldo de Capitán, más tres trienios y la gratificación de destino, de conformidad con los artículos octavo, noveno (tabla primera), décimoctavo y décimoveno del Estatuto de Clases Pasivas y Leyes de 17 de julio de 1948 y 13 de junio de 1950;

Resultando que contra este acuerdo ha interpuesto el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, alegando que, tanto con arreglo a la Ley de 6 de noviembre de 1942 como a la de 13 de diciembre de 1943, por haber tomado parte en la Guerra de Liberación, tiene derecho al 90 por 100 del sueldo regulador, el cual a su vez, debe ser incrementado en la parte proporcional correspondiente a

la paga extraordinaria concedida por la Ley de 15 de marzo de 1951 recurso que fue estimado en parte por acuerdo de 16 de junio de 1952, en el sentido de señalarle, con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943, la pensión de 1.087,50 pesetas mensuales, que son las noventa centésimas del sueldo de su empleo más dos trienios y la gratificación de destino, por ser más beneficioso que la que pudiera corresponderle conforme a la Ley de 17 de julio de 1948, ya que no está arrojado al régimen de derechos pasivos máximos, y declarar, en cambio, que no tiene derecho a la acumulación de la paga extraordinaria concedida por la Ley de 15 de marzo de 1951, porque le será abonada independientemente por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, ya que alcanza tanto a las clases activas como a las pasivas;

Resultando que contra este último acuerdo interpuso el interesado recursos de reposición y de agravios solicitando se dejase sin efecto el acuerdo de 16 de junio de 1952, alegando que en la citada rectificación de haber pasivo no se han cumplido los requisitos exigidos por la Ley de lo contencioso-administrativo para que la Administración pueda volver sobre sus acuerdos, y asimismo, se le señala el haber pasivo mensual de pesetas 1.399,37, 90 por 100 de su regulador, constituido por el sueldo de Capitán, trienios, gratificación de destino y paga extraordinaria;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926, y las Leyes de 6 de noviembre de 1942, 12 de diciembre de 1943, 18 de marzo de 1944 y 15 de marzo de 1951;

Considerando que en el recurso formulado se plantean dos cuestiones a resolver: primera, si al recurrente le son de aplicación los preceptos de la Ley de 6 de noviembre de 1942, que concede los beneficios de regular sus haberes de retiro por el sueldo de Capitán, y conjuntamente, si le es de aplicación el artículo segundo de la de 15 de diciembre de 1943 para otorgarle el 90 por 100 del sueldo de su empleo; y segunda, si le corresponde el derecho a incrementar el sueldo de su haber pasivo con la aplicación de la Ley de 15 de marzo de 1951, que concedió la paga extraordinaria.

Considerando que, siendo incompatible la Ley de 13 de diciembre de 1943 con los beneficios extraordinarios concedidos para completar las pensiones del Estatuto por la Ley de 6 de noviembre de 1942 y que los porcentajes señalados en el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 no pueden ser otorgados sino exclusivamente en relación con el sueldo del empleo efectivo del beneficiario, razón por la cual, de determinarse, los haberes pasivos por el sueldo de Capitán, le correspondería un señalamiento inferior al acordado por la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar;

Considerando que, por lo que se refiere a la petición formulada de incrementar los haberes pasivos con el aumento establecido en el artículo segundo de la Ley de 15 de marzo de 1951, teniendo en cuenta que el interesado pasó a la situación de retirado con fecha 6 de octubre de dicho año sin haber percibido la paga extraordinaria, carece de derecho a que la misma sea estimada como regulador de sus haberes de retiro, ya que la Orden ministerial de 6 de diciembre de 1951 concretó el mes de su percepción, dependiendo de la situación de activo o retirado el que se tuviese derecho a una paga extraordinaria o a una mensualidad extraordinaria del haber pasivo; y, no habiéndose hecho efectiva por tal razón, no cabe computarla en el señalamiento que se le hiciera, pues no puede, bajo ningún concepto, ser regulador de un devengo pasivo ninguna suma

que no se hubiese hecho efectiva por el interesado.

El Consejo de Ministros, cido el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 27 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Juan Mutilva Lacunza, Sargento Músico, retirado, contra acuerdo de Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Juan Mutilva Lacunza, Sargento Músico, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo;

Resultando que don Juan Mutilva Lacunza pasó a la situación de retirado forzoso por cumplir la edad reglamentaria, en 27 de mayo de 1952, y le fue señalado por el Consejo Supremo de Justicia Militar, por acuerdo de fecha 4 de julio de 1952, el haber pasivo mensual de 1.357,50 pesetas, que son las 90 centésimas del sueldo regulador reuniendo el interesado treinta y seis años nueve meses y veintiseis días de totales servicios abonables;

Resultando que don Juan Mutilva Lacunza interpuso recursos de reposición y agravios, alegando que por contar con más de veintiocho años de servicio, de ellos más de ocho de actividad en el empleo de Sargento Músico, tiene derecho al beneficio del artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que fue denegada la reposición por estimarse que consta en la documentación del interesado que lleva ocho años percibiendo el sueldo de Brigada, el Fiscal informa, teniendo en cuenta los reiterados acuerdos de la Sala y casos análogos, entiende no existe fundamento para proponer modificación de la acordada recurrida.»

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en resolver si el recurrente asimilado a los efectos del percibo de haberes al empleo de Brigada, tiene en dicho empleo la efectividad de ocho años exigidos para la mejora de pensión que establece el artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que asimilado el recurrente para el percibo de los haberes de Brigada, con fecha 1 de febrero de 1950, es evidente que no reúne los ocho efectivos en ese empleo para considerarle comprendido en el artículo 12 del Estatuto, y que al hacerse el señalamiento de haberes pasivos por el Consejo Supremo de Justicia Militar con los 90 centésimos de dicho sueldo, se tuvo en cuenta que le era más favorable que el que le pudiera corresponder como Sargento que tuviera ocho años de servicios efectivos.

El Consejo de Ministros cido el dictamen emitido por el Consejo de Estado

ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo disp. esto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 27 de marzo de 1955 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Sebastián Domènge Alamar contra convocatoria anunciada por la Dirección General de Administración Local para cubrir, entre otras, la Secretaría del Ayuntamiento de San Adrián de Besós (Barcelona).

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de mayo de 1953, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Sebastián Domènge Alamar contra convocatoria anunciada por la Dirección General de Administración Local para cubrir, entre otras, la Secretaría del Ayuntamiento de San Adrián de Besós (Barcelona); y

Resultando que, según manifiesta el recurrente, en 9 de mayo de 1948 el Ayuntamiento de San Adrián de Besós (Barcelona) le impuso la sanción de destitución de la plaza de Secretario de la expresada Corporación que hasta entonces venía desempeñando, contra cuya resolución interpuso el señor Domènge Alamar recurso contencioso-administrativo;

Resultando que en 20 de febrero de 1951 el expresado Ayuntamiento decidió dejar sin efecto la destitución pronunciada en mayo de 1948, a pesar de lo cual, en resolución publicada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de junio de 1951, la Dirección General de Administración Local decidió proveer la plaza que había estado vacante a consecuencia de la destitución del señor Domènge Alamar en el señor Foix, que al parecer en junio de 1952 renunció a ella por haber optado a la plaza de Jefe de Negociado de la Diputación Provincial de Barcelona;

Resultando que en 17 de julio de 1952 el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO publicó anuncio de la Dirección General de Administración Local para la provisión por concurso de diversas Secretarías de Ayuntamiento, entre ellas la de San Adrián de Besós, que dicho Organismo consideraba vacante, por haber renunciado a ella el señor Foix, que la ocupaba; contra cuyo anuncio el señor Domènge Alamar interpuso la correspondiente reclamación ante la Dirección General de Administración Local en 22 del propio mes de julio de 1952, solicitando se excluyese del concurso anunciado la plaza de Secretario de San Adrián de Besós, por entender que, habiendo sido revocado por el propio Ayuntamiento su anterior acuerdo de destitución, dicha plaza se encontraba provista en el mismo;

Resultando que en 31 de julio de 1952 el señor Domènge elevó nuevo escrito a la Dirección General de Administración Local solicitando que por lo menos se hiciese público en el número de convocatoria que la plaza en cuestión estaba pendiente de concurso contencioso-administrativo, reiterando su petición en 28 de agosto del propio año 1952;

Resultando que la Dirección General de Administración Local, en 24 de octubre de 1952, notificó a los concursantes que habían solicitado la plaza de San Adrián de Besós que la expresada vacante se

encontraba pendiente del recurso administrativo y que, por lo tanto, la designación que en su día recayera habría de hacerse a reserva de la resolución del mismo, a consecuencia de cuya notificación algunos de los solicitantes retiraron su petición a la mencionada plaza, en tanto que otros la mantuvieron, resolviendo en definitiva la Administración, según resolución hecha pública en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 28 de febrero de 1953, proveer la plaza de Secretario del Ayuntamiento de San Adrián de Besós en don Marcelino Suárez Fernández, haciéndose notar en la resolución que dicha plaza estaba pendiente de concurso;

Resultando que en 6 de octubre de 1952 el señor Domènge Alamar, no habiendo recibido contestación a sus anteriores escritos de 22 de julio, 31 de julio y 28 de agosto del propio año 1952, y entendiéndolos desestimados por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, según dispone el artículo 167 del Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de la Gobernación, elevó recurso de alzada al Jefe del Departamento, y no habiendo sido éste resuelto expresamente, el interesado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 171 instó del señor Ministro de la Gobernación, en escrito de fecha 9 de diciembre de 1952, la resolución del mismo;

Resultando que en 21 de enero de 1953 el interesado interpuso «ad cautelam» el presente recurso de agravios, instándolo, en cuanto al fondo de su pretensión, en que por la Dirección General de Administración Local se excluyese de la convocatoria anunciada en 17 de julio de 1952 la Secretaría del Ayuntamiento de San Adrián de Besós o que por lo menos se hiciese público en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO que a expresada plaza se proveía a reserva de lo que resultase del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el propio señor Domènge Alamar contra la resolución municipal que le privó del cargo, y en cuanto a la forma, manifestaba que interponía «ad cautelam» el presente recurso de agravios, por ignorar si debía o no ser interpuesto previamente el recurso de reposición, ya que, a su juicio, existía cierta confusión entre el artículo 171 del Reglamento de Procedimiento del Ministerio, según el cual, una vez denunciado ante el Jefe del Departamento el transcurso del plazo de dos meses para resolver el recurso de alzada, quedaba abierta la posibilidad de interponer el recurso de agravios, y de otra parte, el artículo primero de la Ley de 16 de marzo de 1944, que exige en todo caso la interposición del previo recurso de reposición, recurso este último que, según manifiesta, ha interpuesto a su vez y sigue su tramitación independiente;

Resultando que la Dirección General de Administración Local informó sobre el presente recurso de agravios, manifestando que la primera petición de fondo del recurrente es manifiestamente improcedente, por cuanto la interposición de un recurso contencioso no priva a las resoluciones administrativas de su fuerza ejecutiva, y de otra parte, que la segunda pretensión del mismo, esto es, que se haga público que la vacante de San Adrián de Besós se provee a reserva de lo que resulte en su día de la resolución del recurso contencioso aludido, se ha notificado, de una parte, a los interesados, y de otra, se ha hecho público en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al día 28 de febrero de 1953; por lo cual procede, a su juicio, la desestimación del presente recurso de agravios;

Vistos la Ley de 16 de marzo de 1944, en su artículo cuarto, y el Decreto de 31 de enero de 1947, que promulgó el Reglamento de Procedimiento del Mi-

nisterio de la Gobernación en su artículo 171;

Considerando que, según establece el artículo cuarto de la Ley de 16 de marzo de 1944, el recurso de agravios debe ir necesariamente precedido del correspondiente recurso de reposición, requisito que no puede considerarse cumplido por lo que sobre el caso dispone el artículo 171 del Reglamento de Procedimiento del Ministerio de la Gobernación, de 31 de enero de 1947, por su mayor rango y por ser una disposición especial, habría de prevalecer sobre lo dispuesto en el artículo 171 del Decreto de 31 de enero de 1947, en caso de que entre ambas normas existiera contradicción, sino porque fundamentalmente no existe contradicción entre ambos preceptos, puesto que, según tiene aclarado esta misma jurisdicción, el recurso de agravios, en sentido amplio (que es al que alude el Decreto de 31 de enero de 1947 en su artículo 171), está integrado por dos momentos sucesivos, a saber, el recurso previo de reposición y el recurso de agravios en sentido estricto;

Considerando que en caso presente no se ha interpuesto el recurso previo de reposición, por lo que, manifiestamente, el recurso de agravios debe ser declarado improcedente;

Considerando que, a mayor abundamiento, la pretensión alternativamente instada por el recurrente en el presente recurso de agravios ha sido ya satisfecha por la Administración, por cuanto personalmente notificó a cada uno de los interesados la situación en que se hallaba la Secretaría del Ayuntamiento de San Adrián de Besós, haciéndolo, además, público al proveer la expresada vacante, según anuncio aparecido en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 28 de febrero de 1953;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 27 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Natividad Monforte Bonet contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de retiro percibida por su difunto esposo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de diciembre último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Natividad Monforte Bonet contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 26 de septiembre de 1952, relativo a pensión de retiro percibida por su difunto esposo; y

Resultando que el Coronel del Arma de Infantería don Tomás Mota Gómez, retirado voluntariamente en el año 1931, re incorporó al Movimiento Nacional, prestando servicios al Ejército desde el 13 de julio de 1936 al 30 de marzo de 1939, siendo desmovilizado al concluir la Campaña y falleciendo en 24 de noviembre de 1948;

Resultando que su viuda y causahabiente, señora Monforte Bonet, se dirigió al Consejo Supremo de Justicia Mi-

Ma en 20 de mayo de 1952 supliendo, al amparo de la Ley de 19 de diciembre de 1951, artículo tercero, párrafo segundo, se revisara el señalamiento de su difunto esposo, reconociéndole las pensiones establecidas por el Decreto de 11 de julio de 1949, por el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 1944 y el 24 de noviembre de 1948, abonando las nuevas diferencias entre el nuevo señalamiento y el antiguo a la peticionaria, en concepto de heredera;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó denegar, lo solicitado por carecer la interesada de título para pedir, conforme al artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que contra este acuerdo interpuso la interesada recurso de reposición, denegado por el silencio administrativo, y de agravios, alegando, en sustancia, que el artículo 91 del Estatuto no era aplicable a las pensiones extraordinarias establecidas en las Leyes especiales, ni aun a título supletorio, debiendo acudir, conforme al artículo sexto del Código Civil, a los principios generales del derecho, que no podían ser otros sino los de derechos sucesorios, conforme a los cuales el heredero es titular de todos los derechos y acciones de su causante; y que, además, el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951 hablaba de revisión «a instancia de parte interesada», expresión amplia en la que había que entender incluidos a los causahabientes del pensionista;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, al resolver expresa y largamente sobre el recurso de reposición, acordó desestimar, por reputar que el artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas era también aplicable a las pensiones extraordinarias;

Vistos el artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas, las Leyes de 12 de julio de 1940, 13 de diciembre de 1943 y 19 de diciembre de 1951; el Decreto de 11 de julio de 1949, la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que son dos los problemas que el presente recurso de agravios plantea; consiste el primero en determinar si el Estatuto de Clases Pasivas es supletorio de la legislación especial sobre las mismas, y concretamente, de la Ley de 19 de diciembre de 1951, y el segundo, si en la recién citada Ley existe norma especial respecto a quiénes pueden pedir la revisión de señalamiento a que se refiere el párrafo segundo de su artículo tercero;

Considerando, respecto de la primera de las cuestiones propuestas, que indudablemente ha de ser resuelta en sentido afirmativo; el Estatuto de Clases Pasivas, según se ha dicho con reiteración por este Consejo, constituye el Derecho Común, en materia de clases pasivas, al que ha de acudir para suplir las deficiencias que se observen en la legislación especial; que usualmente son numerosas porque, precisamente porque se cuenta con la base del Estatuto, el legislador no entra, cada vez que establece un régimen de pensiones extraordinarias, a regular materias tales como servicios abonables, sueldos regulares, prescripción, incompatibilidad ni, concretamente, título para pedir aquéllas, salvo en aquellos extremos en que quiere modificar las normas generales del Estatuto; consideraciones éstas que han de aplicarse, desde luego, a la Ley de 19 de diciembre de 1951, con tanto mayor motivo cuanto que esta Ley, en su artículo segundo, viene a aclarar los preceptos de la de 13 de diciembre de 1948, que a su vez no hace sino ampliar los beneficios de la de 12 de julio de 1949 la cual remitía expresamente en su artículo quinto a las normas del Esta-

tuto la regulación de las pensiones en ella establecidas;

Considerando, por lo expuesto, que de no haber norma especial en contrario a la Ley de 19 de diciembre de 1951, es evidentemente aplicable al caso controvertido el artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas, que niega terminantemente legitimación para pedir pensiones a personas distintas de quien la causa y de sus representantes legales. Por lo que se ha de entrar a considerar la segunda cuestión de las planteadas al principio, esto es, si existe o no norma especial en la citada Ley de 19 de diciembre de 1951;

Considerando que el artículo tercero, párrafo segundo de la tan citada Ley establece una revisión de los señalamientos que puedan haberse hecho en contradicción con sus preceptos y que se trata «a instancia de parte interesada», surtiendo la duda de si esta expresión comprende sólo a los causahabientes de la pensión u otorga también título de pedir a sus causahabientes, que se resuelve con solo tener en cuenta que tal frase es virtualmente la misma que la utilizada por el artículo 91 del Estatuto («los interesados»), por lo que ha de entenderse seguida por la misma limitación de que nunca pueden reclamarse las pensiones en defecto de los interesados «por personas que por cualquier concepto traigan causa de los mismos»;

Considerando, finalmente, que esta interpretación ha sido ya sostenida por este Consejo, de conformidad con el de Estado en varias acuerdos anteriores, singularmente en el de 26 de septiembre de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 12 de noviembre de 1952).

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 27 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Telesfora Imaz Viana, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de septiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Telesfora Imaz Viana, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de viudedad; y

Resultando que el Teniente de Infantería don Graclano Sánchez Linares, falleció el 18 de junio de 1948;

Resultando que solicitó su viuda doña Telesfora Imaz Viana, que se reconociese el derecho, que a su juicio hubiese existido a su difunto esposo, al señalamiento de una pensión de retiro, de conformidad con lo prevenido en el Decreto de 11 de julio de 1949 y en la Ley de 19 de diciembre de 1951;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar desestimó esta petición en 28 de septiembre de 1952, por entender que la recurrente carecía de personalidad, a tenor de lo establecido en el

artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso la interesada recurso de reposición que fué denegado en 2 de diciembre de 1952, y que en 25 de enero de 1953, interpuso recurso de agravios, insistiendo en su pretensión;

Vistos Estatutos de Clases Pasivas, artículo 91.

Considerando que según doctrina reiterada de esta Jurisdicción, el artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas, prohíbe que las pensiones sean reclamadas por quienes no sean los propios interesados, aun cuando por cualquier concepto traigan causa de los mismos, por lo que es evidente que en modo alguno, tiene personalidad la interesada para solicitar una pensión de retiro a favor de su difunto esposo.

Considerando que, por lo expuesto, debe ser desestimado el presente recurso de agravios sin perjuicio del posible derecho de la recurrente a obtener el señalamiento de una pensión de viudedad de las comprendidas en el último párrafo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 27 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Cueto Bosch contra resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria relativa a sanción impuesta.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 del corriente mes, se tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Antonio Cueto Bosch contra resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 1 de julio de 1952, relativa a sanción que le fué impuesta; y

Resultando que por Orden ministerial del 16 de enero de 1951 fué resuelto, con imposición de sanción, un expediente gubernativo seguido al Maestro nacional don Antonio Cueto Bosch, y como quiera que en el mencionado expediente, al dar vista al interesado del correspondiente pliego de cargos, no se incluyó el de desconsideración al Jefe del Estado, que es una de las causas en que se fundamentó la citada Orden ministerial de 16 de enero de 1951, promovió el interesado sucesivos recursos de reposición y agravios alegando ésta y otras infracciones;

Resultando que el cargo de «desconsideración hacia el Jefe del Estado» fué precisamente el que determinó, durante la tramitación del expediente, que el recurrente quedase en situación de suspensión de empleo y sueldo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 202 del Estatuto del Magisterio;

Resultando que el recurso de agravios referido fué resuelto por acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de octubre de

1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 22 de marzo de 1952), en el sentido de estimarlo en parte, toda vez que no figura en el correspondiente pliego de cargos el de la desconsideración hacia el Jefe del Estado, uno de los hechos que sirvieron de base a la resolución impugnada, y precisamente el que motivó la suspensión de empleo y sueldo, y por todo ello se revoca la resolución impugnada ordenando que se dé vista nuevamente al mencionado pliego de cargos, pero únicamente «por los hechos determinantes de la suspensión de empleo y sueldo, procediéndose luego a continuación del expediente»;

Resultando que el recurrente interpretó el acuerdo del Consejo de Ministros entendiéndolo que declaraba ilegal la suspensión de empleo, y como quiera que la Dirección General de Primera Enseñanza ordenó, en 1 de julio de 1952, que la suspensión continuase hasta la terminación del expediente, promovió el interesado recurso de alzada, que fue desestimado expresa y tardamente en 7 de mayo de 1953, y que contra esta resolución promovió el interesado sucesivos recursos de reposición y agravios;

Resultando que la Subsecretaría del Ministerio propuso la desestimación del recurso en 21 de mayo de 1953, por entender que el acuerdo del Consejo de Ministros había sido interpretado con error, y que el acuerdo de suspensión de empleo y sueldo tiene carácter discrecional (artículo 202, párrafo tercero del Estatuto del Magisterio);

Vistos Estatuto del Magisterio, artículo 202, acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de octubre de 1951, resolutorio del recurso de agravios de don Antonio Cuetos Bosch (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 22 de marzo de 1952);

Considerando que la suspensión de empleo y sueldo puede acordarse discrecionalmente desde la iniciación de un expediente disciplinario, y que corresponde tomar el acuerdo a la Dirección General de Enseñanza Primaria, previa propuesta del Inspector, que lo deberá comunicar también a la Comisión Permanente del Consejo Provincial;

Considerando que dicha sanción anterior a la resolución definitiva del expediente no requiere otros trámites que los señalados en el artículo 202 del Estatuto del Magisterio, entre los que no figura el requisito de la audiencia;

Considerando que la suspensión de empleo y sueldo citada puede durar hasta la resolución del expediente, si la Administración lo estimase oportuno, y que por ello no existen motivos legales para acceder a las pretensiones del recurrente, ya que por otra parte, el acuerdo del Consejo de Ministros en que pretende fundar su pretensión no se refiere en modo alguno a la suspensión de empleo y sueldo impuesta, sino que tan sólo alude a la misma para determinar el cargo que se debe hacer público al recurrente a efectos de oír sus alegaciones antes de resolver su expediente disciplinario

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 27 de marzo de 1954 sobre recurso de agravios promovido por don Francisco Rubio Andújar, Teniente de Caballería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de septiembre de 1953, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Francisco Rubio Andújar, Teniente de Caballería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo;

Resultando que don Francisco Rubio Andújar, Teniente de Caballería, fue retirado, según Orden de 24 de julio de 1931, con el haber pasivo de 625 pesetas (100 por 100 del sueldo de Capitán), que reunió en dicha fecha treinta y dos años once meses y veintinueve días de totales servicios; que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de mayo de 1951 se le mejoró la citada clasificación en 825 pesetas (90 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943 y quinientos), por aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, y a disfrutar desde el día siguiente a dicha fecha, acumulándose doscientas pesetas por la pensión vitalicia de la Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

Resultando que al instar el interesado la aplicación de los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1952 resolvió anular la citada mejora, «por haberse adoptado como regulador el sueldo del empleo superior que no le correspondía, fijándole nueva pensión de retiro en 631.50 (90 por 100 del sueldo de Teniente vigente en 1943, más quinientos), a disfrutar desde el día 1 de enero de 1954, acumulándose a dicha pensión 200 pesetas, por la pensión vitalicia de la Placa de a Real y Militar Orden de San Hermenegildo; que el citado acuerdo fue modificado por otro de 17 de octubre de 1952, en el único sentido de que la pensión vitalicia de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo será de 100 pesetas hasta el 31 de julio de 1945 y de 200 pesetas mensuales también, a partir de 1 de agosto de 1945;

Resultando que interpuso recursos de reposición y agravios, alegando que «el espíritu básico del legislador, al dictar las leyes de 13 de diciembre de 1943, Orden de 19 de mayo de 1944, Decreto de 11 de julio de 1949 y Ley de 19 de diciembre de 1951, es el mejorar los derechos mínimos sin causar ninguna clase de perjuicios»; que fue denegada la reposición «porque no se aportan nuevos hechos ni se citan disposiciones que no hayan sido tenidas en cuenta por la Sala de Gobierno al dictar su acuerdo»;

Vistas la Ley de 13 de diciembre de 1943, la Orden de 19 de mayo de 1944, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el sueldo que debe tomarse como básico para determinar el regulador que corresponde al recurrente es el del empleo de Capitán, que tenía reconocido a efectos pasivos, o el del empleo que ostenta, como sostiene el Consejo Supremo de Justicia Militar;

Considerando que el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 dispone que las pensiones concedidas al amparo de sus preceptos se calcularán sobre el sueldo del empleo, que la Orden de 19 de mayo de 1944, dictada para ejecución de la citada Ley, añade que dicho sueldo será el que figure detallado en los Presupuestos del Estado para el ejercicio del año 1943, y que esta Jurisdicción, al resolver otros casos análogos al presente, ha sentado la doctrina de que los haberes pasivos otorgados con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943 se concederán teniendo en cuenta el sueldo del

empleo alcanzado por el interesado al pasar a la situación de retirado, por todo lo cual es forzoso concluir que el sueldo que corresponde al recurrente para determinar su pensión extraordinaria de retiro es el del empleo de Teniente, por tener esta categoría, y no el de Capitán, como pretende;

Considerando que la circunstancia de que el interesado tuviera fijado en anterior señalamiento a efectos pasivos, conforme el sueldo del empleo superior al que ostenta, no es obstáculo para llegar a la conclusión expuesta, puesto que dicho reconocimiento de sueldo regulador excepcional ha sido realizado de acuerdo con disposiciones extraordinarias sobre haberes pasivos que no pueden entrar a regular al mismo tiempo que la Ley, también extraordinaria, de 13 de diciembre de 1943, un mismo señalamiento de pensión, ya que estos preceptos especiales constituyen un sistema independiente de fijación de pensiones y excluyen la aplicación de otras normas del mismo modo excepcionales.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 27 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Rafael Raya Fantony, Suboficial de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Rafael Raya Fantony, Suboficial de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo, y

Resultando que el Suboficial retirado extraordinario, don Rafael Raya Fantony, prestó servicios desde 1 de septiembre de 1936 hasta el mes de agosto de 1938 como instructor en las milicias de segunda línea de F. E. T. y de las J. O. N. S., y que a partir del año 1938 fue nombrado Jefe de Bandera por el Comandante provincial Jefe de Milicias de Granada, en cuyo servicio continuó hasta la terminación de la Campaña

Resultando que solicitó la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, que le fueron denegados en 26 de septiembre de 1952, porque el Consejo Supremo de Justicia Militar entendió que el interesado no había prestado servicio activo a los efectos indicados;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso recurso de reposición, que fue denegado en 19 de diciembre de 1952 por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que interpuso recurso de agravios, insistiendo en su pretensión

Vistos Decreto de 11 de julio de 1949 y Decreto de 30 de enero de 1953.

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho el interesado a que se le reconozca una pensión de conformidad con el Decreto

de 11 de julio de 1949, habida cuenta de los servicios prestados:

Considerando que el apartado a), párrafo segundo del artículo único del Decreto de 30 de enero de 1953 dispone que se reconoceran las pensiones derivadas del Decreto de 11 de julio de 1949 a los que desempeñando destinos propios de su Arma o Cuerpo durante las tres cuartas partes del tiempo de su permanencia en la citada Zona;

Considerando que no puede estimarse que los servicios del interesado tengan el carácter de haber sido practicados en destinos propios de su Arma o Cuerpo, por lo cual debe ser desestimado el presente recurso de agravios.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 27 de marzo de 1954 sobre recurso de agravios promovido por doña Dolores Tomás de Madariaga contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 6 de noviembre de 1953, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Dolores Tomás de Madariaga contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión; y

Resultando que por fallecimiento de doña Juana de Madariaga Mora quedó vacante la pensión anual de 11.000 pesetas que le fué concedida por el Consejo Supremo de Justicia Militar el día 16 de noviembre de 1940, en concepto de viuda del Teniente Coronel de Infantería, en situación de retirado, don Antonio Tomásunque, fallecido en el cautiverio el día 15 de julio de 1938 por su adhesión al Movimiento Nacional; que doña Dolores Tomás de Madariaga, huérfana viuda, solicitó la transmisión a su favor de dicha pensión, y que la solicitante contrajo matrimonio el día 12 de octubre de 1939, quedando en el expresado estado de viuda el 6 de mayo de 1942;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, por acuerdo fecha 21 de octubre de 1952, determinó desestimar tal petición, porque «el artículo 83 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado sólo reconoce el derecho a pensión a las huérfanas viudas cuando la viudez sobreviene en vida del causante o cuando casada en vida del padre enviuda después del fallecimiento de este, siempre que concurren determinados requisitos, y en el presente caso la solicitante contrajo matrimonio después de muerto el padre, causante de la pensión»;

Resultando que la interesada interpuso recursos de reposición y agravios, alegando que «no puede desconocerse que el no requerimiento de su derecho no está declarado de modo expreso en el artículo 83, y si únicamente por exclusión, al no hacer concreta mención del caso similar al de la recurrente, a la que bastaría para estar comprendida en tal artículo, haber anticipado la fecha de su matrimonio, así como el desamparo en que se la deja: que fué denegada la reposición, ya que las razones expuestas por

la recurrente no se fundamentan en ninguna precept. legal, sino, simplemente, en razones de supuesta equidad, que no fueron tenidas en cuenta por el legislador»;

Visos el Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si la recurrente, que contrajo matrimonio después del fallecimiento de su padre, tiene derecho a pensión de orfandad;

Considerando que el artículo 83 del vigente Estatuto de Clases Pasivas exige, para que las hijas tengan derecho a pensión cuando la madre viuda muera, además de que sean viudas, «... siempre que su viudez fuese anterior al fallecimiento del causante y justifique, además, su pobreza en el concepto legal y el hecho de haber vivido en el domicilio del padre o, en su caso, en el de la madre con un año de antelación, por lo menos, a la fecha de la muerte de aquéllos. La huérfana casada en vida de su padre y viuda después del fallecimiento de éste, sin derecho a pensión por su marido, la tendrá a la de orfandad que correspondía, si además de justificar su pobreza en el concepto legal no disfrutase la pensión ni la viuda ni los otros hijos del causante»;

Considerando que de lo expuesto se deduce que la viudez puede haber tenido lugar antes o después del fallecimiento del padre, pero es requisito inexcusable, para tener derecho a pensión, que la huérfana haya contraído matrimonio en vida de su padre y no después de que este haya muerto, lo cual no es, como pretende la recurrente, una enumeración de casos especialmente previstos que no excluye otros, como aquel en que se encuentra ella, sino que el establecimiento de la referida condición es el que justifica la concesión de pensión de orfandad, ya que si la hija contrae matrimonio mientras el padre vive y luego enviuda, no se rompe el nexo familiar de unión entre el padre y la hija, y ésta puede seguir siendo considerada como la hija a efectos pasivos, aunque envíe luego de muerto el padre, mientras que si el padre muere y la hija está soltera, que es en ese momento familia a efectos pasivos, rompe esos vínculos que se hallan legalmente reconocidos en el Estatuto, y como el padre ya ha muerto, no puede rehabilitarios, si luego enviuda, por lo que ya no puede decirse que haya causa de su padre para la concesión de pensión;

Considerando por lo expuesto que es forzoso declarar que la recurrente carece de derecho a pensión por su padre, por lo que procede denegar su petición.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 29 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Joaquín Ramos Rívero Sargento de Infantería, licenciado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Joaquín Ramos Rívero, Sargento de Infantería, licenciado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Joaquín Ramos Rívero, Sargento de Infantería, pasó a la situación de licenciado, a petición propia, el 22 de noviembre de 1939, con quince años, diez meses y veintidós días de Campaña de Liberación en todo el tiempo de su duración, siendo herido en varias ocasiones, así como en la Campaña de Rusia, donde también fue herido, siendo galardonado con la Cruz de San Fernando;

Resultando que solicitó los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951, siéndole denegado por el Consejo Supremo de Justicia Militar, en acuerdo de 10 de octubre de 1952, pues era licenciado y no retirado, como exigía dicha Ley, contra cuyo acuerdo interpuso recurso de reposición el 21 de noviembre de 1952, y el de agravios, el 22 de diciembre de 1952, insistiendo en sus peticiones;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en resolución de 2 de abril de 1953, y siguiendo el informe del Fiscal Militar, reiteró su anterior acuerdo e hizo aplicación al recurrente de la Ley de 19 de diciembre de 1951, en relación con la de 13 de diciembre de 1943, fijándole la pensión pasiva que le corresponde con arreglo a las citadas leyes;

Visos Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión suscitada en el presente recurso consiste en determinar si son aplicables al recurrente los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951, en relación con la de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en su resolución de 24 de abril de 1953, accede a las peticiones del señor Ramos Rívero, concediéndole los beneficios de las Leyes antes mencionadas, con lo que resultan, en consecuencia, satisfechas íntegramente las pretensiones del solicitante.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar que no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 29 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 29 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Juan Ruiz Creigo, Subteniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 3 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Juan Ruiz Creigo, Subteniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo;

Resultando que don Juan Ruiz Creigo, Subteniente de la Guardia Civil, fué retirado, según Orden de 3 de mayo de 1935, con el haber pasivo de 552,50 pesetas (90 por 100 del sueldo de Capitán), que reunía en dicha fecha treinta y tres años tres meses y veintidós días de totales

servicios; que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, fecha 5 de mayo de 1950, se le mejoró la citada clasificación en 712,50 pesetas (90 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943 y quinquemeros), por aplicación del Decreto de 21 de julio de 1949, y a disfrutar desde la siguiente a dicha fecha:

Resultando que al instar el interesado la aplicación de los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943, el referido Consejo Supremo, por acuerdo de 23 de octubre de 1952, resolvió anular la citada mejora por haberse adoptado como regulador el sueldo del empleo superior que no le correspondía, fijándole nueva pensión de retiro en 525 pesetas (90 por 100 del sueldo de Alférez vigente en 1943 y quinquemeros), a disfrutar desde el día 1 de enero de 1944, si bien «como esta clasificación es de menor cuantía que su empleo primitivo, no procede modificar su clasificación de 27 de junio de 1941, cuya cuantía es de 72,50 pesetas».

Por el tanto que interpuso recurso de reposición y agravios, alegando que de abonarse las pensiones de retiro que tenía señaladas con anterioridad a su vuelta en retiro quedaba en situación de inferioridad respecto a los retirados por aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940, lo que no parece de equidad, habida cuenta de que es más meritorio el servicio en el frente de quien lo prestó voluntariamente o por movilización a edades superiores a la de retiro, y que fue denegada la reposición «porque no se aportan nuevos hechos ni se citan disposiciones que no hayan sido tomadas en cuenta por la Sala de Gobierno al dictar su acuerdo».

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943, la Orden de 19 de mayo de 1944, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables:

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el sueldo que debe tomarse como básico para determinar el regulador que corresponde al recurrente es el del empleo de Capitán, que tenía reconocido a efectos pasivos, o el del empleo que ostenta, como sostiene el Consejo Supremo de Justicia Militar;

Considerando que el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 dispone que las pensiones concedidas al amparo de sus preceptos se calcularán sobre el sueldo del empleo que la Orden de 19 de mayo de 1944, dictada para ejecución de la citada Ley, añade que dicho sueldo será el que figure detallado en los Presupuestos del Estado para el ejercicio del año 1943, y que esta jurisdicción, al resolver otros casos análogos al presente, ha sentado la doctrina de que los haberes pasivos otorgados con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943 se considerarán teniendo en cuenta el sueldo del empleo alcanzado por el interesado al pasar a la situación de retirado, por todo lo cual es forzoso concluir que el sueldo que corresponde al recurrente, para determinar su pensión extraordinaria de retiro, es el del empleo de Subteniente, por tener esta categoría y no el de Capitán, como pretende;

Considerando que la circunstancia de que el interesado tuviera fijado su anterior señalamiento a efectos pasivos, conforme al sueldo del empleo superior al que ostenta, no es obstáculo para llegar a la conclusión expuesta, puesto que dicho reconocimiento de sueldo regulador excepcional ha sido realizado de acuerdo con disposiciones extraordinarias sobre haberes pasivos que no pueden entrar a regular al mismo tiempo que la Ley, también extraordinaria, de 13 de diciembre de 1943, un mismo señalamiento de pensión, ya que estos preceptos especiales constituyen un sistema independiente de fijación de pensiones y excluyen la aplicación de tres normas del mismo modo excepcionales;

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1954

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 29 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Pedro Escudero González, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Pedro Escudero González, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Resultando que don Pedro Escudero González, Teniente de Infantería, fue retirado, según Orden de 25 de julio de 1931, con el haber pasivo de 625 pesetas (90 por 100 del sueldo de Capitán) que reunía en dicha fecha treinta y seis años y dos días totales de servicios; que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de marzo de 1950 se le mejoró la citada clasificación en 900 pesetas (90 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943 y quinquemeros) por aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949 y a disfrutar desde el día siguiente a dicha fecha, acumulándose cien pesetas por la pensión vitalicia de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

Resultando que al instar el interesado la aplicación de los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943, el referido Consejo Supremo, por acuerdo de 4 de junio de 1952, resolvió anular la citada mejora, por «haberse adoptado como regulador el sueldo del empleo superior que no le correspondía», fijándole nueva pensión de retiro en 712,50 pesetas (90 por 100 del sueldo de Teniente vigente en 1943 y quinquemeros), a disfrutar desde el día 1 de enero de 1944, acumulándose a dicha pensión cien pesetas por la pensión vitalicia de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo; que el citado acuerdo fue modificado por otro de 21 de octubre de 1952, en el único sentido de que la pensión vitalicia de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo será de 50 pesetas, hasta el 31 de julio de 1945, y de cien pesetas, también mensuales, a partir de 1 de agosto de 1945;

Resultando que interpuso recursos de reposición y agravios, alegando que pasó a la situación de retirado en el año 1931, con arreglo a los Decretos 25 y 29 de abril y disposiciones complementarias, se le señaló el sueldo de Capitán, por lo que de manera implícita le quedaba reconocido de hecho, económicamente, este sueldo, como a todos los de este mencionado empleo que se acogieron a dichos decretos; que fue denegada la reposición «porque no se aportan nuevos hechos ni se citan disposiciones que no hayan sido tomadas en cuenta por la Sala de Gobierno al dictar su acuerdo»;

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943, la Orden de 19 de mayo de 1944 y la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables,

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el sueldo que debe tomarse como básico para determinar el regulador que corresponde al recurrente es el del empleo que ostenta, como sostiene el Consejo Supremo de Justicia Militar o el del empleo de Capitán,

Considerando que el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 dispone que las pensiones concedidas al amparo de sus preceptos se calcularán sobre el sueldo del empleo, que la Orden de 19 de mayo de 1944, dictada para ejecución de la citada Ley, añade que dicho sueldo será el que figure detallado en los Presupuestos del Estado para el ejercicio del año 1943, y que esta Jurisdicción, al resolver otros casos análogos al presente, ha sentado la doctrina de que los haberes pasivos otorgados con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943 se considerarán teniendo en cuenta el sueldo del empleo alcanzado por el interesado al pasar a la situación de retirado, por todo lo cual es forzoso concluir que el sueldo al recurrente, para determinar su pensión extraordinaria de retiro, es el del empleo de Teniente, por tener esta categoría, y no el de Capitán, como pretende;

Considerando que la circunstancia de que el interesado tuviera fijado su anterior señalamiento a efectos pasivos, conforme al sueldo del empleo superior al que ostenta, no es obstáculo para llegar a la conclusión expuesta, puesto que dicho reconocimiento de sueldo regulador excepcional ha sido realizado de acuerdo con disposiciones extraordinarias sobre haberes pasivos que no pueden entrar a regular al mismo tiempo que la Ley, también extraordinaria, de 13 de diciembre de 1943, un mismo señalamiento de pensión, ya que estos preceptos especiales constituyen un sistema independiente de fijación de pensiones y excluyen la aplicación de otras normas del mismo modo excepcionales.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1945.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 29 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Jerónimo Ramos Cabrero, Alférez de la Guardia Civil, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Jerónimo Ramos Cabrero, Alférez de la Guardia Civil, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de octubre de 1952, relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 14 de abril de 1950 fueron aplicados los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 al Alférez de la Guardia Civil, retirado don Jerónimo Ramos Cabrero, que fue clasificado con una pensión extraordinaria de retiro de 787,50 pesetas mensuales, equivalentes al 90 por

100 del sueldo de Capitán vigente en 1943 y dos quinquenios, a percibir desde el día 12 de julio de 1949, en sustitución de la ordinaria de retiro que en la cuantía de 562,50 pesetas mensuales percibía el interesado desde el 3 de marzo de 1936.

Resultando que el señalamiento de pensión extraordinaria practicado a favor del señor Ramos fue revocado por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de octubre de 1952, que le repuso en el percibo de la pensión ordinaria de retiro de 562,50 pesetas mensuales, por apreciar que dicha pensión era superior a la de 525 pesetas mensuales a que tendría derecho el interesado, de hacerle recta aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949 y tomar, en consecuencia, como sueldo regulador el de Alférez, más quinquenios, y no el de Capitán como por error se había adoptado en el acuerdo que se revocaba.

Resultando que contra el último acuerdo citado, el señor Ramos Cabrero interpuso recursos de reposición y agravios, solicitando en ambos ser repuesto en el disfrute de su señalamiento de pensión extraordinaria de 787,50 pesetas mensuales.

Visto el artículo cuarto de la Ley de 12 de marzo de 1944;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 12 de marzo de 1944, el recurso de agravios presupone la existencia de una resolución de la Administración Central en materia de personal, cuya revocación se pretenda, por estimar que se dictó con vicio de forma o infracción legal y, en consecuencia, si después de interpuesto el recurso de agravios, pero antes de haberse resuelto sobre el mismo, la Administración, por sí misma, de oficio o en trámite de reposición, revoca la resolución impugnada y satisface a í la pretensión del recurrente, desaparece con ello el objeto del recurso y debe concluirse declarando que no ha lugar a resolverlo aun cuando era precedente, por reunir al tiempo de su formación todos los requisitos necesarios para su admisibilidad.

Considerando que en el presente caso concurren las circunstancias antes expresadas.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar que no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios, por haber sido satisfecha la pretensión del recurrente en el trámite resolutivo del recurso de reposición.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 29 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Gaspar Martín Rodríguez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 29 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Gaspar Martín Rodríguez, Teniente de la Guardia Civil, retirado con acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de julio de 1952, que le reconoció el señalamiento de haber pa-

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de junio de 1950 se le señalaba al recurrente, que se hallaba retirado antes del Alzamiento y prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, la pensión extraordinaria de retiro de 787,50 pesetas mensuales, que son las 90 centésimas del sueldo de Capitán vigente en 1943, incrementado con dos quinquenios que tenía acumulados en la fecha de su retiro, a percibir desde el 12 de julio de 1949, como comprendido en el Decreto de 11 de julio de 1949.

Resultando que al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, cuyo artículo segundo retrotraía los efectos económicos del mencionado Decreto a 1 de enero de 1944, el recurrente solicitó la revisión del anterior señalamiento, acordando la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, en 4 de julio de 1952, señalarse como fecha de arranque en el percibo de la pensión extraordinaria de retiro, el 1 de enero de 1944, por rebajándola a 600 pesetas mensuales, 90 por 100 del sueldo de Teniente en 1943, más los quinquenios que tenía perfeccionados en la fecha de su retiro.

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que con arreglo a la Ley de 12 de diciembre de 1943 y a las disposiciones al amparo de las cuales obtuvo el pase a la situación de retirado, tiene derecho a regular su pensión de retiro por el sueldo de Capitán, y así lo reconoció el propio Consejo Supremo de Justicia Militar al conceder los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, que ahora se le merman, con grave perjuicio para sus intereses económicos.

Resultando que el Fiscal Militar informó, a propósito del recurso de reposición, que como no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, procedía desestimarla.

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, la Ley de 12 de diciembre de 1943 y la Orden de 19 de mayo de 1944;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, que se hallaba retirado con el empleo de Teniente al iniciarse el Alzamiento y prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, tiene derecho a que se le apliquen los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y Ley de 12 de diciembre de 1943, a la que se remite, sobre el sueldo regulador de Capitán.

Considerando que, según el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949, «los beneficios de pensiones extraordinarias establecidas en la Ley de 12 de diciembre de 1943, y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina, para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y 13 de diciembre de 1943, alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares subalternos de los tres Ejércitos que, encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma»;

Considerando que la forma determinada por la Orden del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944 para aplicar los beneficios de la Ley de 12 de diciembre de 1943 a los retirados por edad, entre esta fecha y el 18 de julio de 1936, es la siguiente: «Sueldo regulador, el del empleo que ostentaban en la fecha de su retiro. Como mejora de pensión se considerará el sueldo actual (es decir el consignado en el Presupuesto de 1943) y

los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro».

Considerando que como el recurrente ostentaba, en la fecha de su retiro, el empleo de Teniente, es el sueldo de este empleo, en la cuantía señalada en el Presupuesto de 1943, más los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro, el que debe servir de regulador para aplicarse los beneficios de pensiones extraordinarias establecidas en la Ley de 12 de diciembre de 1943, tal como acertadamente ha hecho el Consejo Supremo de Justicia Militar en la acordada recurrida.

Considerando que si bien es cierto que el recurrente, por sus años de servicio y con arreglo a las disposiciones, al amparo de las cuales obtuvo el retiro, tiene derecho a regular su pensión de retiro por el sueldo de Capitán, no lo es menos que, según ha declarado reiteradamente esta jurisdicción, la Ley de 12 de diciembre de 1943 y sus disposiciones complementarias constituyen un régimen de derechos pasivos independientes de todo otro, de forma, como se dice en el artículo segundo de la misma, que los interesados podrán optar entre las pensiones extraordinarias de retiro concedidas por esta Ley y las que tuvieran consolidadas con arreglo a la legislación vigente, pero no acumular uno y otro sistema en lo que tengan de favorable.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército

ORDEN de 31 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Guardia civil Telesforo Lagunas Gómez, retirado por inutilidad física, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 25 de septiembre de 1952.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Guardia civil Telesforo Lagunas Gómez, retirado por inutilidad física, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 26 de septiembre de 1952, que le denegó los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951; y

Resultando que el recurrente causó baja en el Cuerpo por inutilidad física a finales de enero de 1951, haciendo constar la Junta Facultativa de Sanidad Militar en su informe que la incapacidad del interesado no era notoria, por lo cual el Consejo Supremo de Justicia Militar, en 13 de marzo de 1951, le señaló el haber pasivo a que por sus años de servicio tenía derecho con arreglo a la Ley de 31 de diciembre de 1921;

Resultando que en 15 de mayo de 1952, el señor Lagunas solicitó mejora de pensión en retiro al amparo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, que concede los beneficios de pensiones extraordinarias de la Ley de 12 de diciembre de 1943 a los militares que, después de haber tomado parte en la Campaña de Liberación, pasen a la situación de retirado, cualquiera que sea la causa del retiro, acordando la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, en 26 de septiembre de 1952,

denegar la solicitud, porque la Ley de 19 de diciembre de 1951 no comprende a la clase de tropa;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, alegando que se encuentra en las mismas condiciones que el personal que ampara la Ley de 19 de diciembre de 1951, salvo que no ostenta un empleo superior, pero, precisamente, por eso tiene más necesidad del beneficio económico;

Resultando que el Fiscal Militar informó, a propósito del recurso de reposición, que como estas alegaciones habrían sido ya tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, procedía desestimarla;

Vistos el artículo cuarto, párrafo primero de la Ley de 13 de diciembre de 1943, Decreto-ley de 12 de enero de 1951 y artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre del mismo año;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar, Guardia civil, retirado por inutilidad física, sin culpa ni negligencia por su parte, tiene derecho, por aplicación de la Ley de 19 de diciembre de 1951, a los beneficios del párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que según el artículo cuarto, párrafo primero, de la Ley de 13 de diciembre de 1943, «las disposiciones de esta Ley, en cuanto a la concesión de pensiones extraordinarias de retiro, serán de aplicación a los militares que en lo sucesivo se incapacitasen anteriormente para el servicio, de no proceder la incapacidad de su culpa o negligencia, cuando no tuvieran derecho a su ingreso en el Banchérite Cuerpo de Mutilados»;

Considerando que dicho precepto fué completado y aclarado por el Decreto-ley de 12 de enero de 1951, en el sentido de que sólo se tendría derecho a disfrutar la pensión extraordinaria cuando la incapacidad tuviera por origen las penalidades sufridas durante la Guerra de Liberación;

Considerando que si bien es cierto que el artículo sexto de la Ley de 19 de diciembre de 1951 ha venido a derogar el Decreto-ley de 12 de enero anterior, dicha derogación no es absoluta, sino tan sólo, como se dice en el citado artículo sexto, en cuanto se oponga o contradiga lo establecido en la presente Ley, cuyo artículo tercero dice que «los empleados comprendidos en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, incluso los determinados en el Decreto de 11 de julio de 1948, les será de aplicación, cualquiera que fuese la causa del retiro (y, por lo tanto, también en los casos de inutilidad física, cualquiera que sea su origen), con independencia de que hayan estado acogidos o no al régimen de derechos pasivos máximos, las pensiones extraordinarias establecidas en el artículo segundo de la citada Ley de 13 de diciembre de 1943»; pero como el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943 sólo se refiere nominalmente a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares de los Ejércitos, es evidente que los demás, esto es, las clases de tropa, no están comprendidos en el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, y, por lo mismo, que para ellos continúa en vigor el Decreto-ley de 12 de enero de 1951, que exige, como requisito indispensable para disfrutar de las pensiones extraordinarias en caso de inutilidad física, que la incapacidad sea notoria y esté derivada de las penalidades sufridas durante la Guerra de Liberación;

Considerando que como el recurrente pertenece a las clases de tropa, y su in-

capacidad no es notoria ni está derivada de las penalidades de la Campaña, es indudable que carece de derecho a los beneficios del artículo cuarto, párrafo primero, de la Ley de 13 de diciembre de 1943.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Valcárcel Seijas contra resolución del Ministerio del Ejército sobre rectificación de antigüedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 18 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José Valcárcel Seijas, Brigada de Infantería, contra resolución del Ministerio del Ejército de 5 de noviembre de 1952, que le denegó rectificación de antigüedad; y

Resultando que el recurrente ascendió a Cabo con antigüedad de 1 de mayo de 1934, aprobó el primer curso para Sargento en 27 de junio de 1936, y el segundo, en 16 de enero de 1937, siendo promovido al empleo de Sargento con antigüedad de 1 de enero del mismo año;

Resultando que al publicarse la Ley de 17 de julio de 1951, que concedió a la Administración un plazo de dos años para corregir los errores que se hubieran producido en el señalamiento de antigüedad a los Suboficiales de las diferentes Armas y Cuerpos, solicitó del Ministerio del Ejército que se le concediese en el empleo de Cabo la antigüedad de 29 de abril de 1934, por ser esta la fecha en que se publicó su ascenso en la orden del Cuerpo, y en el de Sargento, la de 18 de agosto de 1936, por considerarse comprendido en el Decreto número 50 de la misma fecha;

Resultando que dicha solicitud fué denegada en 5 de noviembre de 1952, porque como el propio solicitante reconoce, su antigüedad en el empleo de Cabo es la de 1 de mayo de 1934, y no puede considerarse comprendido en el Decreto número 50, porque con arreglo al artículo séptimo de las normas complementarias de 16 de enero de 1941, se requería para ello tener aprobado el primer curso de aptitud para Sargento y haber seguido con aprovechamiento el segundo antes de la iniciación del Movimiento Nacional, y si bien el recurrente había aprobado el primer curso en 27 de junio de 1936, es imposible, por falta material de tiempo, que hubiera seguido con aprovechamiento el segundo, ya que la duración de estos cursos era de ocho meses;

Resultando que contra esta resolución denegatoria interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, insistiendo en su pretensión y alegando que si bien es cierto que uno de los cursos lo siguió y aprobó des-

pués de iniciado el Movimiento, también lo es que ningun Cabo de su antigüedad o más moderno podía tener aprobados los dos antes de esa fecha, y, sin embargo, los hoy Brigadas don Felipe Díez Moro y don José de Pedro Garrote, que eran más modernos que el recurrente en el empleo de Cabo, figuran en la escalilla de Suboficiales con los números 48 y 79, respectivamente, mientras que el solicitante posee el 841;

Resultando que la Sección de Infantería de la Dirección General de Reclutamiento y Personal propuso la desestimación de recurso por los propios fundamentos de la resolución impugnada, añadiendo que los Brigadas que cita el recurrente aprobaron el primer curso de aptitud para Sargento el 28 de junio de 1935, por lo que pudieron seguir con aprovechamiento el segundo antes de que estallase el Movimiento Nacional, y se hallan comprendidos en el artículo séptimo de las normas complementarias de 16 de enero de 1941;

Vistos el Decreto de 18 de agosto de 1936 y el artículo séptimo de las normas de 16 de enero de 1941;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente tiene derecho a que se le conceda en el empleo de Cabo la antigüedad de 29 de abril de 1934, y en el de Sargento, la de 18 de agosto de 1936, por aplicación del Decreto número 50 de la misma fecha;

Considerando, por lo que respecta a la antigüedad de Cabo, que el hecho de que se publicara el ascenso en la orden del Cuerpo correspondiente al día 29 de abril de 1934, no es fundamento suficiente para que deba referirse a esta fecha la antigüedad en el empleo, máxime cuando en la misma orden se decía, sin que hubiese lugar a dudas, que la antigüedad sería de 1 de mayo de 1934;

Considerando, por lo que se refiere a la antigüedad en el empleo de Sargento, que según el artículo segundo del Decreto de 18 de agosto de 1936, era condición precisa, para que los Cabos ascendiesen a Sargento además del informe favorable del Jefe respectivo, que hubieran sufrido y aprobado los exámenes de aptitud para el ascenso, y aun cuando el artículo séptimo de las normas de 16 de enero de 1941 redujo estas condiciones a haber aprobado el primer curso y seguido con aprovechamiento el segundo, antes de la iniciación del Movimiento Nacional, es indudable que, en todo caso, el recurrente no las reunió, y, por lo tanto, que al no estar comprendido en el Decreto número 50, no tiene derecho a la antigüedad de 18 de agosto de 1936 que solicita;

Considerando que los dos casos que cita, aparte de que no servirían nunca de fundamento para que a él se le aplicase el Decreto de 18 de agosto de 1936, son distintos al suyo, puesto que como habían aprobado el primer curso de aptitud para el ascenso en junio de 1935, pudieron seguir con aprovechamiento el segundo antes de iniciarse el Movimiento, reuniendo así las dos condiciones exigidas para el ascenso a Sargento.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Emilio Menéndez García contra resolución del Ministerio del Ejército sobre ingreso en la Orden de San Hermenegildo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 6 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Emilio Menéndez García, Capitán de Armamento y Construcción, contra resolución del Ministerio del Ejército, sobre su ingreso en la Orden de San Hermenegildo; y

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, por acuerdo de 10 de diciembre de 1950, determinó «que procede devolver a su origen la propuesta de la Cruz pensionada de San Hermenegildo formulada a favor del Capitán Ayudante de Armamento y Construcción don Emilio Menéndez García, a fin de que por la autoridad remitente no se de curso a la misma hasta que cumpla las condiciones reglamentarias, teniendo en cuenta no es válido a efectos de perfeccionar los años de servicios necesarios para ingresar en la Orden el tiempo servido por el interesado como obrero eventual, con arreglo al acuerdo de la Asamblea de 15 de enero de 1948»;

Resultando que el interesado interpuso recurso de reposición y agravios, que por acuerdo del referido Consejo Supremo de 13 de marzo de 1951 se resolvió que no procedía cursar la instancia del interesado como tal recurso de reposición «como quiera que al interesado no se le ha negado petición alguna, habiendo sido únicamente en trámite de esta Fiscalía de 10 de diciembre de 1950», que el recurrente desistió del recurso de agravios interpuesto al comunicarse de la Presidencia del Gobierno, por escrito de 7 de agosto de 1951, que la Asamblea de la Orden acordó, con fecha 8 de febrero de 1951, que el tiempo servido como eventual, fuese válido a efectos de la mencionada Orden;

Resultando que dicha Asamblea, por acuerdo de 24 de enero de 1952, concedió a don Emilio Menéndez García la Cruz pensionada de San Hermenegildo «con antigüedad de 15 de mayo de 1945, fecha en la que cumplió sin notas más de treinta y cinco años de servicios y más de cinco años de Oficial. La pensión a percibir desde 1 de junio de 1945, a razón de 900 pesetas anuales, aumentada en 1.200 pesetas, también anuales, desde 1 de agosto de 1945; que por acuerdo de dicho Organismo, fecha 23 de octubre de 1952, se desestimó petición del interesado relativa a ascenso Caballero Placa de la referida Orden, «por no ser computable, a efectos de la citada Orden, doce años cinco meses y diez días que tenía abonados para el retiro por los servicios prestados como eventual al Ejército en la Fábrica de Armas de Oviedo, según acuerdo de la citada Asamblea de 8 de mayo de 1952»; que el recurrente interpuso recurso de reposición y agravios alegando que el acuerdo por el cual se le abona el tiempo del referido tiempo servido como obrero eventual infringe la disposición transitoria segunda del Reglamento de 25 de mayo de 1951, y por otra parte, «que el acuerdo de la Asamblea de 8 de mayo de 1952 no le es de aplicación, ya que no puede afectar más que a aquellos que por no haber ingresado en el Ejército o haber perfeccionado dicho tiempo con posterioridad a la aprobación del nuevo Reglamento no les alcanzan la excepción de la segunda disposición transitoria del mismo, ya que no tenían ese derecho reconocido por anteriores preceptos reglamentarios»;

Resultando que fue denegada la reposición porque el interesado no aporta do-

sas que originaron la denegativa anterior, y todo cuanto en el mismo dice fue tomado en cuenta por la Asamblea de 23 de octubre de 1952, subsistiendo las mismas circunstancias por continuar en vigor el acuerdo de la Asamblea el día 1 de mayo de 1952»; que el interesado elevó escrito complementario del recurso de agravios insistiendo en sus anteriores argumentos y alegando la resolución del Consejo de Ministros de fecha 12 de mayo de 1950, que estimó como de abono el tiempo servido como obrero eventual al Capitán de la Escala Complementaria de Oficinas Militares don Gaspar Núñez Fernández;

Vistos los artículos primero, 11 y 17 del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de 25 de mayo de 1951 y demás disposiciones que se citan.

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si es válido, a efectos de su ingreso en la Orden de San Hermenegildo, el tiempo servido por el recurrente como obrero eventual;

Considerando que, según el artículo 11 del vigente Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de 25 de mayo de 1951, «para ingresar en la Orden es necesario haber servido veinticinco años en alguno o algunos de los Cuerpos, Armas e Institutos de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, cuyo tiempo se contará, para los efectos de esta Orden, a partir de la fecha de la disposición por la que fueron nombrados cadetes o alumnos de las Academias Militares, o de la de ingreso o filiación en caja o voluntariamente como soldados o marineros, después de cumplida la edad de catorce años que se fija como mínimo para todas las procedencias»;

Considerando que de este precepto se desprende que el momento decisivo a partir del cual empieza a correr el tiempo válido para la Orden de San Hermenegildo es el del ingreso en filas en virtud del nombramiento de Cadete, de a filiación como soldado o del ingreso en el Cuerpo de procedente de paisano (véase párrafo segundo), lo cual está de acuerdo con la finalidad de la Orden que, según el artículo primero, es recompensar la larga e intachable permanencia en filas, pero no los servicios esporádicos que eventualmente se pueden prestar al Ejército sin estar incorporados al mismo;

Considerando que a partir de este momento de la filiación o del ingreso en el Ejército, y para computar el tiempo efectivo o servicios que se requiere en cada categoría, es cuando entra en juego el artículo 17, que dice: «Se entenderá por tiempo efectivo de servicio, computándose en su totalidad: 1.º En la categoría de Oficial, General o asimilado, todo el que se permanezca en ella, sea en situación de actividad o de reserva. 2.º En las demás categorías, el prestado en los Cuerpos, Armas o Institutos de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire que las Leyes, Reglamentos o disposiciones de carácter permanente consideren de abono para efectos de retiro», precepto que sólo sirve para valorar las distintas situaciones en que puede estarse dentro del Ejército (actividad supernumerario o reserva, etcétera), que no están reglamentadas por ley en todos los Cuerpos, pero que en modo alguno puede abarcar las situaciones civiles;

Considerando, en conclusión, que como mientras el recurrente sirvió en calidad de escribiente eventual en el Ramo de Guerra, no pertenecía a ningún Cuerpo, Arma o Instituto de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, es evidente que no le es computable dicho tiempo a efectos de ingreso en la Orden de San Hermenegildo;

Considerando que si bien es cierto que esta jurisdicción, al resolver el recurso de agravios interpuesto por el Capitán de

Oficinas Militares don Gaspar Núñez Fernández, con la resolución de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de 22 de abril de 1948, estimó que el tiempo servido como obrero y escribiente eventual era válido para el ingreso en la Orden, fue porque en aquel momento estaba vigente el antiguo Reglamento de 16 de junio de 1879, y como con arreglo al artículo 10 de este Reglamento solo podían ingresar en la Orden los militares pertenecientes a determinados Cuerpos, el artículo noveno solo establecía dos puntos de arranque para el cómputo de los veinticinco años, el ingreso en la Academia o el ingreso en Caja, y a partir de estos momentos se computaba, con el artículo 14, todo el que fuese de abono para efectos de retiro, pero vino la Ley de Reformas Militares de 1918, y extendió el beneficio de la Orden a todas las Armas y Cuerpos del Ejército, con lo cual, al crearse los Cuerpos Políticos-Militares, cuyos componentes ni procedían de Academia Militar ni de Soldado, ya no se puede aplicar el artículo noveno del Reglamento, sino tan sólo el 14, el cual, puesto en relación con el 12 de la Ley constitutiva del C. A. S. E., lleva forzosamente a la conclusión de que el tiempo servido como obrero o escribiente eventual era abonable a efectos de ingreso en la Orden; pero hoy día, adaptado el Reglamento a la realidad, ya no hay razón para aplicar el artículo 17 prescindiendo del 11 y seguir manteniendo ese criterio tan opuesto al carácter militar de la Orden de San Hermenegildo, que ha de ser siempre algo más que una mera ventaja económica.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Alfonso Guillón Santiago, Teniente de Infantería retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de julio de 1952 que le rectifico el señalamiento de haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha de 29 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Alfonso Guillón Santiago, Teniente de Infantería retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le rectificó el señalamiento de haber pasivo; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de julio de 1950 le fue señalada al recurrente que se hallaba retirado antes del Aizamiento y prestó servicio durante la Guerra de Liberación, la pensión extraordinaria de 900 pesetas mensuales, que son las 90 centésimas del sueldo de Capitán vigente en 1943, incrementado con cinco cuatros que tenía acumulados en la fecha de su retiro, a percibir desde el 12 de julio de 1949 como comprendido en el Decreto de 11 de julio de 1949.

Resultando que al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951 cuyo artículo tercero retrotrae los efectos económicos

del mencionado Decreto el 1 de enero de 1944, el recurrente solicitó la revisión del anterior señalamiento, acordando la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, en 4 de julio de 1952, señalarle como fecha de arranque del percibo de la pensión extraordinaria de retiro el 1 de enero de 1944, pero rebajándola a 172.50 pesetas mensuales, 90 por 100 del sueldo de Teniente en 1942, más los quinquenios que tenía perfeccionados en la fecha de su retiro;

Resultando que contra este acuerdo, interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943 y a las disposiciones al amparo de las cuales obtuvo el pase a la situación de retirado, tiene derecho a regular su pensión de retiro por el sueldo de Capitán, y así lo reconoció el propio Consejo Supremo de Justicia Militar al concederle los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, que ahora se le niegan con grave perjuicio para sus intereses económicos;

Resultando que el Fiscal Militar informó, a propósito del recurso de reposición, que como no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, procedía desestimarla;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, la Ley de 13 de diciembre de 1943 y la Orden de 19 de mayo de 1944;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, que se hallaba retirado con el empleo de Teniente al iniciarse el alzamiento, y prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, tiene derecho a que se le apliquen los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y la Ley de 13 de diciembre de 1943, a la que se remite, sobre el sueldo regulador de Capitán;

Considerando que según el artículo cinco del Decreto de 11 de julio de 1949, «los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944, del Ministerio del Ejército y 24 de agosto de 1944, del Ministerio de Marina, para retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y el 13 de diciembre de 1943, alcanzaran a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares Subalternos de los tres Ejércitos, que encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma»;

Considerando que la forma determinada por la Orden del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944 para aplicar los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los retirados por edad entre esta fecha y el 18 de julio de 1936, es la siguiente: «Sueldo regulador, el del empleo que ostentaban en la fecha de su retiro. Como mejora de pensión se considerará el sueldo actual (es decir, el consignado en el Presupuesto de 1943), y los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro»;

Considerando que como el recurrente ostentaba en la fecha de su retiro el empleo de Teniente, es el sueldo de este empleo en la cuantía señalada en el Presupuesto de 1943, más los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro, el que debe servir de regulador para aplicarle los beneficios de pensiones extraordinarias establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943, tal como acertadamente ha hecho el Consejo Supremo de Justicia Militar en la acordada recurrida;

Considerando que si bien es cierto que el recurrente, por sus años de servicios y con arreglo a las disposiciones al am-

paro de las cuales obtuvo el retiro, tiene derecho a regular su pensión de retiro por el sueldo de Capitán, no lo es menos que según ha declarado reiteradamente esta jurisdicción, la Ley de 13 de diciembre de 1943 y sus disposiciones complementarias constituyen un régimen de derechos pasivos independientes de todo otro de forma, que, como se dice en el artículo segundo de la misma, los interesados podrán optar entre las pensiones extraordinarias de retiro concedidas por esta Ley y las que tuvieran consolidadas con arreglo a la legislación vigente, pero no acumular uno y otro sistema en lo que tengan de favorable.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Petra Recto Ruiz, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Petra Recto Ruiz, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión; y

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en acuerdo de 4 de noviembre de 1952, denegó a doña Petra Recto Ruiz, viuda del Guardia Civil, Rafael Rodríguez Arroyo, el derecho a una pensión de las comprendidas en el último párrafo de artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, por entender que esta disposición, tan solo favorece a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército y a sus familias, por lo cual, carece la recurrente de derivar su pensión de un individuo perteneciente a la clase de tropa de la Guardia Civil;

Resultando que contra el anterior acuerdo, interpuso la interesada recurso de reposición, que le fué desestimado en 17 de febrero de 1952, por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que interpuso recurso de agravios, insistiendo en su pretensión;

Vistos Ley de 19 de diciembre de 1951, artículo tercero, Decreto de 11 de julio de 1949, Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que el último párrafo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, reconoce el derecho a una pensión extraordinaria a las familias de los comprendidos en el propio artículo tercero, por lo que es incuestionable que solamente tales empleados son los que pueden causar estas pensiones extraordinarias, sin que sea posible ninguna interpretación extensiva, hecha por analogía, toda vez que, según doctrina reiterada de esta jurisdicción en el reconocimiento de derechos pasivos, es obligada la interpretación restrictiva;

Considerando que el citado artículo tercero se refiere, exclusivamente, a los empleados comprendidos en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, y en el Decreto de 11 de julio de 1949, por lo cual, como en estos preceptos no se comprende a las clases de tropa, es evidente que debe ser

desestimado el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de marzo de 1955 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Benjamín Castaño Alonso, Alférez de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Benjamín Castaño Alonso, Alférez de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Benjamín Castaño Alonso, Alférez de la Guardia Civil, fué retirado, según Orden de 8 de marzo de 1938, con el haber pasivo de 562.50 pesetas (90 por 100 del sueldo de Capitán); que renuncia en dicha fecha treinta años un mes y tres días de totales servicios, que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de marzo de 1930 se le mejoró la citada clasificación en 787.50 pesetas (90 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943 y quinquenios), por aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, y a disfrutar desde el día siguiente a dicha fecha;

Resultando que al instar el interesado la aplicación de los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951, el referido Consejo Supremo, por acuerdo fecha 29 de octubre de 1952, resolvió anular la citada mejora «por haberse adoptado como regulador el sueldo del empleo superior que no le correspondía», fijándole nueva pensión de retiro en 525 pesetas (90 por 100 del sueldo de Alférez vigente en 1943 y quinquenios), a disfrutar desde el día 1 de enero de 1944, si bien como esta nueva clasificación es de menor cuantía que su retiro primitivo, no procede modificar su señalamiento de 16 de mayo de 1936, cuya cuantía mensual es de 562.50 pesetas, ya que han transcurrido más de cuatro años desde su concesión, a tenor de la Ley de 1894;

Resultando que interpuso recurso de reposición y agravios alegando el recurrente que considera como un derecho el que cuantos señalamientos de haber pasivo se le hagan sean siempre el 90 por 100 del sueldo de Capitán, toda vez que en 16 de mayo de 1936 se le concedió al retirarse el referido 90 por 100 del sueldo de Capitán; que fué denegada la reposición «porque no se aportaban nuevos hechos ni se citan disposiciones que no hayan sido tomadas en cuenta por la Sala de Gobierno al dictar su acuerdo»;

Vistas la Ley de 13 de diciembre de 1943, la Orden de 19 de mayo de 1944, la Ley de 13 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el sueldo que debe tomarse como básico para determinar el regulador que corresponde al recurrente es el del empleo de Capitán, que tenía reconocido a efectos pasivos, o el del empleo que ostenta, como sostiene el Consejo Supremo de Justicia Militar;

Considerando que el artículo segundo

de la Ley de 13 de diciembre de 1943 dispone que las pensiones concedidas al amparo de sus preceptos se calcularán sobre el sueldo del empleo; que la Orden de 10 de mayo de 1944, dictada para ejecución de la citada Ley, añade que dicho sueldo será el que figure detallado en los presupuestos del Estado para el ejercicio de 1943, y que esta jurisdicción, al resolver otros casos análogos al presente, ha sentado la doctrina de que los haberes pasivos otorgados con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943 se concederán teniendo en cuenta el sueldo del empleo alcanzado por el interesado al pasar a la situación de retirado; por todo lo cual es forzoso concluir que el sueldo que corresponde al recurrente para determinar su pensión extraordinaria de retiro es el del empleo de Alferez, por tener esta categoría, y no el de Capitán, como pretende;

Considerando que la circunstancia de que el interesado tuviera fijado su anterior señalamiento a efectos pasivos, conforme al sueldo del empleo al que ostentaba, no es obstáculo para llegar a la conclusión expuesta, puesto que el reconocimiento de sueldo regulador excepcional, en caso alcanzado de acuerdo con disposiciones extraordinarias sobre haberes pasivos que no pueden entrar a regular al mismo tiempo que la Ley, también extraordinaria, de 13 de diciembre de 1943, un mismo señalamiento de pensión, ya que estos preceptos especiales constituyen un sistema independiente de fijación de pensiones y excluyen la aplicación de otras normas del mismo modo excepcionales;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1954.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de marzo de 1954 sobre recurso de agravios promovido por doña Magdalena Claver Romero contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de retiro percibida por su difunto esposo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de diciembre último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Magdalena Claver Romero contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 12 de septiembre de 1952, relativo a la pensión de su esposo fallecido; y

Resultando que el Teniente Coronel de Arma de Artillería señor Cabrera Warleto, retirado voluntario en el año 1928, prestó los servicios propios de su arma de 20 de julio de 1936 a 1 de abril de 1939, siendo desmovilizado al concluir la campaña y falleciendo en 30 de diciembre de 1943;

Resultando que su viuda y causahabiente, señora Claver Romero, se dirigió al Consejo Supremo de Justicia Militar en 23 de mayo de 1952, suplicando que al amparo de la Ley de 19 de diciembre de 1951, artículo tercero, párrafo segundo, se revisara el señalamiento de haber pasivo de su difunto esposo, reconociéndole las pensiones establecidas por el Decreto de 11 de julio de 1949 por el período de

tiempo comprendido entre 1 de enero de 1944 y 20 de diciembre de 1945, abonando las correspondientes diferencias entre el nuevo señalamiento y el antiguo a la petitioneraria, en concepto de heredera;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó denegar la solicitud, por carecer la interesada de título para pedir, conforme al artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que contra este acuerdo interpuso la interesada recursos de reposición, denegado por silencio administrativo, y de agravios alegando, en sustancia, que el artículo 91 del Estatuto no era aplicable a las pensiones extraordinarias contenidas en las Leyes especiales, ni aun a título supletorio, debiendo, por tanto, acudir, conforme al artículo sexto del Código Civil, a los principios generales del Derecho, que no podían ser otros sino los de derecho sucesorio, conforme a los cuales el heredero es titular de todos los derechos y acciones de su causante; y que, además, el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951 hablaba de revisión «a instancia de parte interesada», expresión amplia en la que había que entender incluidas a las causahabientes del pensionista;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, al resolver expresa y tardíamente sobre el recurso de reposición, acordó desestimar, por reputar que el artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas era también aplicable a las pensiones extraordinarias;

Vistos el artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas, las Leyes de 12 de julio de 1940, 13 de diciembre de 1943 y 19 de diciembre de 1951, el Decreto de 11 de julio de 1949, la Ley de 19 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que son dos los problemas que el presente recurso de agravios plantea, consiste el primero en determinar si el Estatuto de Clases Pasivas es supletorio de la legislación especial sobre las mismas y, concretamente, de la Ley de 19 de diciembre de 1951, y el segundo, si en la recién citada Ley existe norma especial respecto a quienes pueden pedir la revisión de señalamiento a que se refiere el párrafo segundo de su artículo tercero;

Considerando, respecto de la primera de las cuestiones propuestas, que, indudablemente, ha de ser resuelta en sentido afirmativo; el Estatuto de Clases Pasivas, según se ha dicho con reiteración por este Consejo, constituye el Derecho común en materia de Clases Pasivas al que se ha de acudir para suplir las deficiencias que se observen en la legislación especial; que usualmente son manifiestas, precisamente, porque se cuenta con la base del Estatuto, el legislador no entra, cada vez que estatuye un régimen de pensiones extraordinarias, a regular materias tales como servicios abonables, sueldos reguladores, prescripción, incompatibilidad no concretamente, título para pedir aquellas, salvo en aquellos extremos en que quiere modificar las normas generales del Estatuto; consideraciones estas que han de aplicarse, desde luego, a la Ley de 19 de diciembre de 1951, en su artículo segundo, viene a aclarar los preceptos de la de 13 de diciembre de 1943, que a su vez no hace sino ampliar los beneficios de la de 12 de julio de 1940, la cual remite expresamente, en su artículo quinto, a las normas del Estatuto la regulación de las pensiones en ella establecidas;

Considerando por lo expuesto que, de no haber norma especial en contrario en la Ley de 19 de diciembre de 1951, es evidentemente aplicable al caso controvertido el artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas, que niega terminantemente legitimación, para pedir pensiones, a personas distintas de quien la causa y de

sus representantes legales. Por lo que se ha de entrar a considerar la segunda cuestión de las planteadas al principio, esto es, si existe o no norma especial en la citada Ley de 19 de diciembre de 1951;

Considerando que el artículo tercero, párrafo segundo, de la tan citada Ley establece una revisión de los señalamientos que puedan haberse hecho en contradicción con sus preceptos, y que se hará en instancia de parte interesada, surgiendo la duda de si esta expresión comprende solo a los causantes de la pensión o otorga también título de pedir a sus causahabientes, que se resuelve con sólo tener en cuenta que tal frase es virtualmente la misma que la utilizada por el artículo 91 del Estatuto («los interesados»), por lo que ha de entenderse seguida por la misma limitación de que nunca pueden reclamarse las pensiones, e. defecto de los interesados, «por personas que por cualquier concepto traigan causa de los mismos»;

Considerando, finalmente, que esta interpretación ha sido ya sostenida por este Consejo, de conformidad con el de Estado, en varios acuerdos anteriores, singularmente en el de 26 de septiembre de 1952 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 12 de noviembre de 1952).

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1954.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de marzo de 1954 sobre recurso de agravios promovido por el Subteniente de la Guardia Civil don Diego Santos Urbano contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a señalamiento de su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de septiembre de 1953, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Diego Santos Urbano, Subteniente de la Guardia Civil, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 20 de octubre de 1952, que le rectificó el señalamiento de haber pasivo;

Resultando que, por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 31 de marzo de 1950, se fue abonada al recurrente, que se hallaba retirado al iniciarse el Alzamiento, y presta servicios activos durante la Guerra de Liberación, la pensión extraordinaria de retiro de 712,50 pesetas, que son las noventa centésimas del sueldo de Capitán vigente en 1945, a percibir desde el día 12 de julio de 1949, como comprendido en el Decreto de 11 de julio del mismo año;

Resultando que al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, cuyo artículo tercero retrotrae los efectos económicos del mencionado Decreto al 1 de enero de 1944, el recurrente solicitó la revisión del anterior señalamiento, acordando la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, en 20 de octubre de 1952, anular el anterior señalamiento y declarar con derecho a la pensión ordinaria que venía disfrutando desde el año 1941, por ser ésta superior a la que le correspondía aplicando los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 sobre el sueldo de su empleo, que es el que debe tomarse como regulador, conforme a lo dis-

puesto en la Orden de 19 de mayo de 1944, en lugar del de Capitán;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que con arreglo a la legislación vigente, y por sus años de servicios, le correspondía retirarse con el sueldo regulador de Capitán, tal como lo había reconocido el Consejo Supremo de Justicia Militar al hacerle el primer señalamiento;

Resultando que el Fiscal Militar informó, a propósito del recurso de reposición, que como no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, procedía desestimarla;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, la Ley de 13 de diciembre de 1943 y la Orden de 19 de mayo de 1944;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, que se hallaba retirado al iniciarse el Alzamiento y prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, tiene derecho a que se le apliquen los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y Ley de 13 de diciembre de 1943, a la que se remite, sobre el sueldo regulador de Capitán;

Considerando que según el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949, «los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina, para los retirados por edad, entre el 18 de julio de 1936 y 13 de diciembre de 1943, alcanzaran a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos auxiliares subalternos e los tres Ejércitos que, encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y

volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma»;

Considerando que la forma determinada por la Orden del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944, para aplicar los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los retirados por edad entre esta fecha y el 18 de julio de 1936, es la siguiente: «Sueldo regulador, el del empleo que ostentaba en la fecha de su retiro. Como mejora de pensión se considerará el sueldo actual (es decir, el consignado en el Presupuesto de 1943) y los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro»;

Considerando que como el recurrente ostentaba en la fecha de su retiro el empleo de Subteniente, es el sueldo de este empleo, en la cuantía señalada en el Presupuesto de 1943, el que debe servir de regulador para aplicarle los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, pero como esta pensión, así determinada, sería de cuantía inferior a la ordinaria que tenía condecorada, es más ventajoso para el recurrente no aplicarle los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, tal como acertadamente ha hecho el Consejo Supremo de Justicia Militar en la acordada recurrida.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Victor Cano Clemente, tutor de los menores Antonio, Isaac y José Antonio Miranda Sanz contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que les denegó los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Victor Cano Clemente, tutor de los menores Antonio, Isaac y José Antonio Miranda Sanz contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que les denegó los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951, y

Resultando que el recurrente, en nombre y representación de los menores Antonio, Isaac y José Antonio Miranda Sanz, hijos del Guardia civil Isaac Miranda Charle, fallecido el 28 de octubre de 1948, a los que por acuerdo de 23 de septiembre de 1951 se les concedió la transmisión de la pensión temporal de 500 pesetas que había venido percibiendo su madre hasta que contrajo segundas nupcias, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951, porque el causante había tomado parte en la Campaña de Liberación;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, en 4 de noviembre de 1952, acordó denegar la solicitud porque el causante, dada su categoría, no está comprendido en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, si

que se remite el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el señor Cano Clemente, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que la Ley de 19 de diciembre de 1951 vino a conceder unos beneficios de pensiones extraordinarias en favor de los que tomaron parte en la Campaña de Liberación y de sus familias, y que si bien es cierto que el causante no alcanzó ninguno de los empleos que enumera el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, no por ello dejó de tomar parte en la Campaña, y sus huérfanos deben ser tratados igual que los de los cenizas que colaboraron al triunfo de las armas nacionales;

Resultando que el Fiscal Militar informó, a propósito del recurso de reposición, que como estas alegaciones habían sido tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, procedía desestimarla;

Vistos el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951 y el párrafo segundo del artículo cuarto de la de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si los representados del recurrente, hijos menores de un Guardia civil fallecido el año 1948, después de haber tomado parte en la Campaña de Liberación tienen derecho a los beneficios de pensiones extraordinarias concedidos por el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951;

Considerando que el artículo tercero de

la Ley de 19 de diciembre de 1951, tanto en su párrafo primero, relativo a las pensiones de retiro, como en el párrafo cuarto, que trata de las pensiones causadas en favor de las familias, se refiere exclusivamente «a los empleados comprendidos en el párrafo segundo de artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, incluso los determinados en el decreto de 11 de julio de 1949».

Considerando que el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 19 de diciembre de 1943, y lo mismo el Decreto de 11 de julio de 1949, habla tan solo de los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpo Auxiliar subalterno de los tres Ejércitos, y como en el presente caso el causante no ostentaba ninguna de estas categorías, es evidente que sus huérfanos no tienen derecho a los beneficios de pensiones extraordinarias concedidas por el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Iglesias Presa, Jefe de Administración de Correos, contra resolución que le deniega la recusación del Inspector Central don Gaspar Díaz Marín.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don José Iglesias Presa, Jefe de Administración de Correos, contra resolución que le deniega la recusación del Inspector Central, don Gaspar Díaz Marín;

Resultando que habiéndose acordado, por orden de la Inspección General de Correos, instruir expediente disciplinario al recurrente, señor Iglesias Presa, Subinspector provincial de Correos, éste recusó al Instructor nombrado señor Díaz Marín, y a cualquier otro Instructor que pudiese ser designado por el Inspector general de Correos, alegando enemistad manifiesta contra él por parte de dichos señores; recusación que fue desestimada por acuerdo de fecha 12 de julio de 1952 de la propia Inspección General de Correos, contra cuya resolución interpuso recurso de alzada el señor Iglesias ante la Dirección General del Ramo, que asimismo desestimó la recusación pretendida por resolución de fecha 23 de octubre de 1952, notificada al recurrente en 5 de noviembre inmediato;

Resultando que contra tal resolución interpuso el señor Iglesias, en 23 del mismo noviembre, recurso que califica de reposición, previo al de agravios, ante la misma Dirección General de Correos y Telecomunicación, en el cual alega, como prueba de la enemistad manifiesta que invoca como causa de recusación que el Instructor del expediente y su Secretario no se inscribieron en el hotel como Inspectores de Correos; que visitaron la oficina sin, dar a conocer su calidad; que el Instructor le manifestó su intención de elevar el expediente de Recusación

que el recurrente ostentaba; que no se suspendió la tramitación del expediente al instar él la recusación del Instructor, que la recusación no fue resuelta, conforme exige el artículo 11 del Reglamento de Procedimiento del Ministerio de la Gobernación, por la autoridad a la que correspondía la resolución del expediente, sino que el Inspector general de Correos, que además de estar también recusado por el interesado, sólo tiene esas funciones en virtud de lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento de la Inspección de Correos, que carece de fuerza de obligar, por no haber sido publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, por todo lo cual terminaba suplicando que se revocara la resolución recurrida y las que anteriormente habían denegado la recusación pedida, y que se repusiera el expediente al estado en que se hallaba cuando se presentó el escrito de recusación;

Resultando que no habiendo sido resuelto expresamente en tiempo hábil el expresado recurso de reposición —pues la desestimación expresa del mismo no se produjo hasta el 13 de febrero de 1953—, el interesado lo entendió desestimado por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, interponiendo en 2 de febrero de 1953 el presente recurso de agravios, en el que reitera sus anteriores pretensiones y alegaciones;

Resultando que en 25 de marzo de 1953 informó sobre el mismo la Sección de Justicia de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, manifestando sustancialmente que el acuerdo de la Dirección General de 23 de octubre de 1952 era susceptible de otros recursos ordinarios concretamente, el de alzada —por lo que el presente recurso de agravios es improcedente—, que la conducta del Instructor y Secretario del expediente gubernativo instruido fue al recurrente totalmente reglamentaria, sin que apareciera por parte alguna la enemistad manifiesta que el recurrente alega, que por ninguna parte resulta que el Instructor estuviese dispuesto a desistirse, siendo, por el contrario, cierto que pudiendo suspenderle provisionalmente de empleo y sueldo no lo hizo, que el expediente estuvo en suspenso desde que se formuló la recusación hasta que se resolvió, que el artículo 51 del Reglamento de la Inspección es precepto especial que prevalece sobre las normas generales del Reglamento de Procedimiento del Departamento por propio mandato de este; que, de todas formas, la Dirección General confirmó la improcedencia de la recusación al desestimar el recurso de alzada promovido con este motivo por el señor Iglesias, por todo lo cual proponía que el presente recurso de agravios fuese declarado improcedente;

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que antes de entrar en el examen de fondo del presente recurso de agravios es necesario comprobar si en él concurren los requisitos de forma indispensables para su admisión; a cuyos efectos ha de tenerse presente que, conforme ha declarado reiteradamente esta jurisdicción, el recurso de agravios, como recurso extraordinario que es, no procede contra aquellas resoluciones que, pudiendo ser por su materia objeto del mismo, son, sin embargo, susceptibles de impugnación mediante recursos ordinarios en vía gubernativa;

Considerando que la resolución que en el caso presente se trata de impugnar fue dictada por la Dirección General de Correos y Telecomunicación, por lo que era perfectamente impugnabile mediante el correspondiente recurso de alzada ante el Jefe del Departamento, conforme, además, ha hecho el propio recurrente respecto a otras resoluciones de aquella Dirección General que, con ocasión del mismo expediente, se ha producido;

Considerando, por lo expuesto, que no es posible entrar en el examen de fondo del asunto, siendo patente, a mayor abundamiento, que la concreta causa de recusación designada como «enemistad manifiesta» no puede fundarse en hechos tan poco significativos como los que el recurrente invoca,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 31 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Francisca López Aguilar contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de septiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Francisca López Aguilar contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de noviembre de 1952 relativo a su pensión de viudedad; y

Resultando que al fallecer su esposo, el Guardia civil don Justo Boill el 12 de enero de 1950, solicitó doña Francisca López Aguilar el señalamiento de la pensión que como viuda le correspondiese, recayendo acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, en 26 de julio de 1950, reconociendo con el informe del Fiscal Militar el derecho a una pensión temporal de 1.500 pesetas anuales durante once años, que fueron los de servicios prestados al Estado;

Resultando que el 19 de junio de 1952 la interesada elevó nueva instancia al Consejo Supremo de Justicia Militar, solicitando la revisión de la pensión que le había sido señalada, al amparo del último párrafo del artículo tercero de la ley de 19 de diciembre de 1951, por haber tomado parte activa su difunto esposo en la pasada Guerra de Liberación Nacional;

Resultando que dicha instancia fue desestimada por la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, de acuerdo con el informe del Fiscal Militar, fundándose en que la Ley invocada solo se refiere a los empleados comprendidos en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y Decreto de 11 de julio de 1949, esto es, a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Subalternos del Ejército, no hallándose el causante, por su categoría, incluido entre los empleos citados;

Resultando que contra este acuerdo interpuso recurso de reposición en 27 de diciembre de 1952, abundándose en los anteriores razonamientos e invocándose consideraciones humanitarias, siendo desestimado el recurso por entenderse que en nada había variado las circunstancias de la anterior negativa;

Resultando que antes de recaer el acuerdo desestimatorio del recurso de reposición, y por entenderlo ya desestimado en aplicación del silencio administrativo, la interesada interpuso en tiempo y forma el presente recurso de agravios, sin que se haya advertido en la tramitación del expediente la existencia de nin-

gún defecto respecto a las formalidades exigidas por la Ley;

Vistos las Leyes de 13 de diciembre de 1943 y 19 de diciembre de 1951 y demás preceptos de general aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso es la de si la recurrente tiene o no derecho a la pensión extraordinaria establecida en el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951;

Considerando que la redacción del mencionado precepto no deja lugar a duda, toda vez que se refiere, de una manera clara y taxativa, a los empleados comprendidos en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, incluso los determinados en el Decreto de 11 de julio de 1949, que no son otros que los que el Fiscal Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar recoge en su informe. Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Subalternos del Ejército. No pudiendo, por tanto, extenderse la aplicación de tal precepto a quienes, como el causante, no está incluido entre los anteriores empleos que la L. enumera de una manera taxativa;

Considerando que la propia interesada, en el escrito de reposición, reconoce la ausencia de fundamento legal de su petición, invocando consideraciones humanitarias. Consideraciones éstas que pueden servir de base para una petición de gracia, pero nunca para fundamentar un recurso eminentemente jurídico, como es el de agravios, el cual, según su Ley de creación declara en forma terminante sólo podrá fundarse en vicio de forma o infracción expresa de una ley, un reglamento u otro precepto administrativo;

Considerando, en suma, que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado se encuentra ajustado a derecho.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Toribio de Lara y Ramírez, Jefe de Administración de segunda clase de Telecomunicación, contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 11 de noviembre de 1952.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Toribio de Lara y Ramírez, Jefe de Administración de segunda clase de Telecomunicación, contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 11 de noviembre de 1952, sobre retroactividad en el ascenso del recurrente;

Resultando que en el «Diario Oficial de Correos y Telecomunicación» correspondiente a los días 23 y 26 de febrero y 2 de marzo de 1949 se publicó y dió efectividad a la Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 8 de febrero del mismo año, que verificó corrida de escalas en el Cuerpo Técnico de Telecomunicación para adaptar las plantillas del mismo a las acordadas en la Ley de 17 de julio de 1948, en cuya corrida de es-

calas fueron ascendidas a la categoría de Jefe de segunda de Administración, entre otros, los señores Giner Morello y Rodrigo Boira, sin que el ascenso alcanzase al señor Lara Ramírez, ahora recurrente que ocupaba en el escalafón, antes de tales ascensos, el puesto entre aquellos dos funcionarios:

Resultando que el señor Lara Ramírez, que por entonces no formuló reclamación alguna ni contra la Orden de 8 de febrero de 1949 ni contra el subsiguiente escalafón, solicitó ser ascendido a Jefe de Administración de segunda clase, en turno de antigüedad, en el puesto inmediato posterior al del señor Giner Morello con los pronunciamientos consiguientes a tal declaración, por escrito de fecha 10 de noviembre de 1950:

Resultando que tal petición, inicialmente desestimada, fue posteriormente estimada parcialmente por la Administración, reconociéndole primeramente (Orden ministerial de 19 de febrero de 1952) la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, con antigüedad de 25 de enero de 1952, y posteriormente (Orden ministerial de 11 de noviembre de 1952, ahora recurrida) la misma categoría pero con antigüedad a partir del 10 de noviembre de 1950, fecha de la reclamación inicial del señor Lara, por entender la Administración que el interesado no podía pretender una antigüedad mayor por haber consentido, con anterioridad a tal fecha, la Orden de 8 de febrero de 1949 y los escalafones del mismo año:

Resultando que contra la expresada Orden de 11 de noviembre de 1952, notificada al interesado en 16 del mismo mes, interpuso éste recurso previo de reposición y el presente recurso de agravios pretendiendo en ambos, sustancialmente, que su antigüedad en el empleo Jefe de Administración de segunda clase fuera la misma que se reconoció al señor Rodrigo Boira, que inicialmente le seguía en el Escalafón; ser colocado en el Escalafón entre el señor Giner Morello y el citado señor Rodrigo Boira, y, finalmente, que se le reconocieran asimismo los derechos económicos correspondientes a tal situación entre la fecha de referencia y 19 de febrero de 1952; fundando sus pretensiones en que el funcionario tiene derecho al ascenso de oficio, siendo la Administración quien también de oficio debe subsanar los errores padecidos en esta materia; que tal doctrina está expresamente recogida en el artículo 33 del Reglamento del Cuerpo, según el cual «en los escalafones sucesivos se subsanarán, por iniciativa de la Administración o por reclamación, de los interesados, los errores que se hayan podido cometer»; entendiéndose el recurrente que, como tal reparación debe ser íntegra y completa, ha de extenderse a los efectos económicos:

Resultando que en 25 de marzo de 1953 informó sobre el asunto la correspondiente Sección de Personal, manifestando que para los ascensos por antigüedad derivados de la Ley de 17 de julio de 1944 se mantuvieron dos sucesivas interpretaciones; según la primera de ellas, se tenía en cuenta los años de servicio prestados en la clase inmediata inferior; con arreglo a la segunda, basada en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de noviembre de 1951 resolutoria de un recurso de agravios, interpuesto por otro funcionario del mismo Cuerpo, la antigüedad se define por la preferencia de la situación escalafonal; fue la aplicación del primer criterio lo que motivó el que el señor Lara no fuese ascendido por la Orden de 8 de febrero de 1949, que ascendió a los señores Giner y Rodrigo; y fue la aplicación del segundo criterio lo que motivó la Orden de 19 de febrero de 1952, que asignó al interesado la antigüedad de 25 de enero anterior, rectificada posteriormente a 10 de noviembre de 1950,

fecha de la primera reclamación del recurrente; que al no recurrir con anterioridad ha de tenerse por consentido con la Orden de 8 de febrero de 1949 hasta el momento en que manifestó su oposición a la misma, esto es, hasta 10 de noviembre de 1950, por lo que no puede reconocérsele antigüedad anterior; y en cuanto a los efectos económicos pretendidos por el recurrente, indica que, al concedérsele la antigüedad de 10 de noviembre de 1950, con los efectos consiguientes a tal declaración, se viene implícitamente a estimar tal pretensión, al bien refiriéndola a aquella antigüedad;

Vistos el Reglamento de 23 de febrero de 1915, en su artículo 33; la Ley de 17 de julio de 1944, la Orden de 8 de febrero de 1949;

Considerando que de las tres cuestiones suscitadas por el señor Lara Ramírez en el presente recurso de agravios, las dos primeras —antigüedad en la categoría de Jefe de Administración de segunda clase y puesto que debe ocupar en el Escalafón— han de resolverse conjuntamente, a la vista del criterio interpretativo establecido por esta jurisdicción de agravios en Orden de 27 de noviembre de 1951, según la cual la antigüedad, a efectos del ascenso, se define por la preferencia de la colocación escalafonal, criterio que debe prevalecer en el presente caso, de no existir alguna circunstancia que impida su aplicación;

Considerando que conformes la Administración y el recurrente en la aplicación, en principio, de aquel criterio, difieren, sin embargo, en cuanto a la existencia de alguna circunstancia que impida su aplicación en el presente caso, pues en tanto la Administración sostiene que, al no reclamar el interesado, tal criterio no puede aplicársele hasta que el 10 de noviembre de 1950 manifestó su disconformidad, el recurrente entiende que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento del Cuerpo, la Administración debe corregir de oficio los errores observados en el Escalafón y, por lo tanto, reconocerle la antigüedad que se deriva de la para aplicación de aquel principio, con independencia de que él reclamase en tiempo o no;

Considerando que tal tesis de la Administración no es realmente novedosa, por cuanto si bien es cierto que el recurrente, que no impugnó las Ordenes de ascenso ni el subsiguiente Escalafón, los consiente, y no puede ir después eficazmente contra ellos (Sentencias Tribunal Supremo 19 de septiembre de 1881, 11 de febrero de 1892 y 13 de enero de 1913, entre otras), no es menos que tal principio general podría no ser aplicable al presente caso, en virtud de lo que dispone el artículo 33 del Reglamento del Cuerpo acerca del cual ninguna consideración se contiene en el informe de la Sección de Personal, y, por otra parte, es perfectamente lógico que si el interesado constituyó las Ordenes de ascenso y el escalafón derivado de ellas, su ulterior y extemporánea oposición haya de producir el efecto de tenerla por consentido sólo hasta la fecha de tal oposición, que por extemporánea ha de ser tenida por totalmente ineficaz, sin perjuicio de que la resolución administrativa derivada de ella pueda seguir surtiendo efectos, al no haber sido a su vez impugnada por ningún otro interesado;

Considerando, por lo que hace a la tesis del recurrente, que el artículo 33 del Reglamento del Cuerpo no le concede —en contra de lo que él pretende— ningún derecho subjetivo a la corrección del Escalafón en la forma suscitada en el presente recurso de agravios, pues tal derecho subjetivo tenía para su ejercicio los plazos reglamentarios transcurridos los cuales caducó, sin que el artículo 33 contenga disposición alguna en virtud de la cual pueda considerarse

que para los funcionarios amparados por dicho artículo tal derecho no está sujeto a caducidad o que puede resucitar a gusto de los interesados, cuando éstos tengan a bien instar la subsanación de los errores padecidos, habiendo, en consecuencia, de entenderse que por haber consentido aquellas disposiciones no asiste al recurrente en la actualidad derecho subjetivo alguno a obtenerla concesión que pretende;

Considerando que ello no sería obstáculo, sin embargo, a que la Administración introdujese de oficio en el escalafón las correcciones precisas para subsanar los errores de derecho en que hubiese podido incurrir posibilidad a la que se refiere el artículo 33 del Reglamento citado, siempre y cuando no hubiese transcurrido el término de cuatro años señalado para que la Administración pueda volver sobre sus propios actos declaratorios de derecho;

Considerando que ello hace necesario examinar si en el presente caso ha transcurrido o no el mencionado término de cuatro años, a cuyos efectos ha de tenerse presente que si bien la Orden que con el presente recurso de agravios se impugna es la de 11 de noviembre de 1952, que en cumplimiento parcial de las normas legales señaló al interesado la antigüedad de 10 de noviembre de 1950; la disposición que en realidad había de modificarse, en el caso de realizarse la Administración de oficio las correcciones sugeridas por el interesado, sería la Orden de 8 de febrero de 1949 respecto a la cual había transcurrido manifiestamente el término de cuatro años en el momento de remitirse el expediente a esta Presidencia, sin que los escritos y recursos del interesado puedan interrumpir el transcurso de tal término, por cuanto, como ya se ha razonado, no recogen derecho subjetivo ninguno;

Considerando, por lo que hace a la última pretensión del recurrente, esto es, los efectos económicos de la modificación escalafonal, que pretende que hasta 10 de noviembre de 1950 los tiene reconocidos por la Administración, según se indica en el informe de la Sección de Personal, y con anterioridad a tal fecha, están subordinados a la modificación de la actual antigüedad del recurrente; por lo que no procediendo esta modificación, tampoco procede la concesión de aquellos derechos, en cuanto anteriores al 10 de noviembre de 1950.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha acordado declarar improcedente el presente recurso de agravios, en cuanto al primer extremo, y desestimar lo respectivo al segundo.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 31 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Elena Pacheco Burgueno contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 19 de septiembre de 1952 relativo a su pensión de viudedad.

Excmo. Sr., El Consejo de Ministros, con fecha 12 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Elena Pacheco Burgueno contra acuerdo del Consejo Supremo de Jus-

licia Militar de 19 de septiembre de 1952 relativo a su pensión de viudedad; y

Resultando que el Sargento de Carabineros don Francisco Gaona Cabo falleció el 21 de mayo de 1941, y que su viuda, doña Elena Pacheco Burguño, fué clasificada, por acuerdo de la Sala de Gobierno de 2 de marzo de 1943, con una pensión ordinaria de viudedad de 1.132,50 pesetas anuales, tercera parte del sueldo tomado como regulador;

Resultando que al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, la señora Pacheco solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la concesión de los beneficios en el mismo establecidos, y que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, el 10 de septiembre de 1950, denegar la expresada petición, ya que «le fué concedida la pensión vitalicia anual de 1.182,50 pesetas tercera parte del sueldo de 3.547,50 pesetas, y en el caso de aplicarle la referida Ley le correspondería la de 1.012,50, que es la del 25 por 100 del sueldo de 4.050 pesetas, que es el 90 por 100 del sueldo de 4.500 pesetas, el asignado en los Presupuestos del Estado para el año 1943 no correspondiéndole quinquenio alguno por llevar tres años de servicio en el empleo de Sargento»;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso la interesada, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, insistiendo en ambos recursos en su primitiva pretensión y alegando, en fundamento de la misma que, a su juicio, no se habían tenido en cuenta al dictado la resolución impugnada las modificaciones introducidas en el artículo 13 del Estatuto de Clases Pasivas por la Ley de 18 de junio de 1942, y que si se computaban a su fallecido esposo los años de servicio prestados por el mismo durante la Campaña de Liberación, reuniría un quinquenio acumulable al sueldo a efectos pasivos;

Resultando que el Fiscal Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar, al informar sobre el recurso de reposición, propuso su desestimación, por entender que no se había modificado la situación de hecho y de derecho existente al dictarse la resolución recurrida;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado ha incurrido en vicio de forma o infracción legal, únicos motivos en que puede fundarse el recurso de agravios con arreglo a lo dispuesto en el artículo cuarto de su Ley creadora de 18 de marzo de 1944;

Considerando que la conclusión ha de ser necesariamente negativa, ya que en la fundamentación del acuerdo recurrido no se niega a la recurrente su derecho a obtener una pensión extraordinaria de viudedad al amparo de la Ley de 19 de diciembre de 1951 porque su fallecido esposo prestó servicios de actividad durante la Campaña de Liberación y, por consiguiente se encuentra comprendida en el campo personal de aplicación de aquella Ley. Concretando, por el contrario, la parte dispositiva de la resolución recurrida en que ha de hacerse aplicación a la recurrente de la Ley de 19 de diciembre de 1951 tan sólo teniendo derecho a una pensión extraordinaria de viudedad de 1.012,50 pesetas anuales que es inferior en cuantía a la de 1.182,50 pesetas también anuales que en concepto de pensión ordinaria disfrutaba en la actualidad;

Considerando que la invocación que hace la recurrente de la modificación introducida por la Ley de 16 de junio de 1942 en el artículo 15 del vigente Estatuto de Clases Pasivas es totalmen-

te inoperante, y además fué tenida en cuenta dicha modificación legislativa por el Consejo Supremo de Justicia Militar, al practicar a favor de aquella clasificación de pensión ordinaria de viudedad en 2 de marzo de 1943, y que tampoco tiene derecho, como pretende la interesada a que se acumule un quinquenio al sueldo que correspondería como regulador de su pensión extraordinaria, con arreglo a la Ley de 19 de diciembre de 1951, toda vez que el tiempo de servicios prestados por el personal retirado durante la Guerra de Liberación en calidad de movilizado no es computable a efectos de perfeccionamiento de quinquenios, como ha declarado reiteradamente esta jurisdicción en cuantas resoluciones ha dictado en materia de derechos pasivos extraordinarios regulados por la Ley de 13 de diciembre de 1943 y disposiciones complementarias;

Considerando, en conclusión, que el presente recurso de agravios carece de todo fundamento legal y debe, por ende, ser desestimado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1954.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Emilio García de la Fuente Teniente de Artillería retirado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Emilio García de la Fuente, Teniente de Artillería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo;

Resultando que don Emilio García de la Fuente, Teniente de Artillería, fué retirado, según Orden de 21 de julio de 1931, con el haber pasivo de 625 pesetas (100 por 100 de su sueldo); que reunía en dicha fecha veintisiete años un mes y diecinueve días de totales servicios; que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, fecha 30 de septiembre de 1952, se le mejoró la citada clasificación en 675 pesetas (90 por 100 del sueldo de Teniente vigente en 1943 y quinquenios), por aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949 y Ley de 19 de diciembre de 1951 y a disfrutar desde el 1 de enero de 1944, acumulándose 50 pesetas hasta fin de julio de 1945 y 100 pesetas a partir de 1 de agosto de dicho año por la pensión vitalicia de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

Resultado que interpuso recursos de reposición y agravios alegando haberse infringido las Leyes de 13 de diciembre de 1943 Decreto de 11 de julio de 1949 y Ley de 19 de diciembre de 1951, así como la Orden de 8 de enero de 1953, ya que no existe razón para que no se le conceda el sueldo regulador de Capitán cuando fué clasificado con dicho sueldo en el señalamiento que se le hizo en 21 de julio de 1931; que fué denegada la reposición porque no se aportan nuevos hechos ni se citan disposiciones

que no hayan sido tomadas en cuenta por la Sala de Gobierno al dictar su acuerdo»;

Vistas las Leyes de 13 de diciembre de 1943 y 19 de diciembre de 1951, la Ley de 13 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el regulador que corresponde al interesado para determinar su pensión de retiro debe formarse con el sueldo del empleo de Capitán o con el de Teniente, que es el que ostenta;

Considerando que el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943, al regular las pensiones extraordinarias que concede, dispone taxativamente que aquellas se calcularán sobre el sueldo del empleo del interesado, criterio reiteradamente sostenido por esta jurisdicción al resolver otros casos analógicos, por lo que precede denegar la pretensión del recurrente

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1954.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 12 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Elvira de Cea Sánchez contra Orden del Ministerio de Información y Turismo de 20 de junio de 1952 sobre reconocimiento de derechos al personal de dicho Departamento.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de los corrientes, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por doña Elvira de Cea Sánchez contra Orden del Ministerio de Información y Turismo de 20 de junio de 1952 sobre reconocimiento de derechos al personal de dicho Departamento; y

Resultando que en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al día 28 de junio de 1952 se publicó Orden del Ministerio de Información y Turismo del día 20 del propio mes de junio, por la que se reconocía plenitud de derechos administrativos al personal ingresado en los Servicios de Información y Turismo en determinadas condiciones, entre cuyo personal figuraba doña Elvira de Cea Sánchez, a la que le eran reconocidos servicios desde el día 10 de septiembre de 1943;

Resultando que contra esta resolución interpuso la interesada en 10 de julio de 1952 recurso de reposición y entendiéndolo desestimado por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, interpuso en 10 de septiembre el presente recurso de agravios, en el cual solicita que su antigüedad de servicios administrativos sea por lo menos la de 10 de mayo de 1941 y no la de 10 de septiembre de 1943, que erróneamente se le señala. Alega para ello que ingresó como taquígrafa en los Servicios de Prensa y Propaganda del Estado mediante concurso convocado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 16 de marzo de 1937; que en 5 de mayo de 1941 tomó parte en las oposiciones convocadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 28 de marzo anterior, estando

aprobada en 10 de mayo de 1941, y que el Decreto de 15 de febrero de 1952 del Ministerio de Información y Turismo dispone que los servicios fuesen contados desde la fecha en que los interesados aprobasen la correspondiente oposición;

Resultando que en 30 de julio de 1953 informó sobre el asunto el Ministerio de Información y Turismo, manifestando que el Decreto de 15 de febrero de 1952, lo mismo que la Ley de Presupuestos, de 29 de diciembre de 1951, en su artículo 10, que venía a desarrollar, prevenía que el personal ingresado en los Servicios dependientes del Ministerio de Información y Turismo en virtud de oposición convocada exclusivamente para ellos se les reconociera plenitud de derechos administrativos desde la fecha de la Orden ministerial aprobatoria de la propuesta del Tribunal examinador, y que ello no ocurrió respecto a la interesada hasta el día 10 de septiembre de 1943, puesto que la oposición que alega haber aprobado en 10 de mayo de 1941 no fue otra cosa que una prueba previa para la admisión a una oposición que no llegó a celebrarse hasta el propio año 1943, como la interesada vino a reconocer de hecho con su conducta solicitando en este año tomar parte en la oposición, en la que efectivamente fué aprobada.

Vistos la Ley de Presupuestos, de 19 de diciembre de 1951, en su artículo 10; el artículo 1.º del Decreto de 15 de febrero de 1952;

Considerando que según el párrafo segundo del artículo 10 de la Ley de Presupuestos, de 19 de diciembre de 1951, ha de reconocerse plenitud de derechos administrativos al personal ingresado en los Servicios que en la actualidad dependen del Ministerio de Información y Turismo en virtud de oposición convocada exclusivamente para los mismos desde la fecha de la Orden ministerial aprobatoria de la propuesta del Tribunal examinador;

Considerando que ello no ocurrió respecto a la interesada hasta el 10 de septiembre de 1943, puesto que hasta entonces no tomó parte en ninguna oposición sino simplemente en concursos o pruebas de aptitud, como fueron las realizadas por ella respectivamente en 1937 y 1941 según manifestó en su informe el Ministerio de Información y Turismo, ni su aprobación fue realizada por Orden ministerial alguna por lo que hasta el 10 de septiembre de 1943 no concurren en ella los requisitos exigidos por la Ley de Presupuestos para el año 1952 y por el Decreto de 15 de febrero del mismo año;

Considerando, por lo expuesto, que la resolución recurrida está ajustada a derecho.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1954.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 12 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Información y Turismo.

ORDEN de 12 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Capitán de Inválidos Militares don Antonio Bernardin Muñoz contra resolución del Ministerio del Ejército de 27 de diciembre de 1952 sobre ingreso en el Cuerpo de Inválidos.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de los corrientes, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Capitán de Inválidos Militares don Antonio Bernardin Muñoz contra resolución del Ministerio del Ejército, de 27 de diciembre de 1952, sobre ingreso en el Cuerpo de Inválidos; y

Resultando que el recurrente, Capitán don Antonio Bernardin Muñoz, a consecuencia de las lesiones sufridas en acto de servicio el 17 de noviembre de 1923, ingresó en el Cuerpo de Inválidos por Real Orden de 6 de noviembre de 1929, pero no con arreglo al Reglamento de 1906, en el que él se amparaba, sino por aplicación del artículo segundo del Reglamento de 1927, quedando clasificado en la segunda Sección;

Resultando que en 26 de octubre de 1949, después de haber intentado varias veces sin éxito que se le aplicase el Reglamento de 1906 cuadro de inutilidades de 1877, elevó al Jefe del Estado un escrito con la representación de su agravio, en uso de la facultad que a los militares concede el artículo primero del Tratado II del Título XVII de las Reales Ordenanzas de Carlos III, escrito que fué tramitado como recurso de agravios y sobre el cual esta Jurisdicción, en acuerdo de 13 de diciembre de 1950, se negó a pronunciarse, indicando que debía darse a la instancia el curso previsto por las disposiciones vigentes;

Resultando que en 6 de enero de 1953 le fué notificada al recurrente la resolución de 27 de diciembre anterior por la que el Secretario General del Ministerio del Ejército comunicaba que había sido denegada la instancia elevada al Jefe del Estado, habida cuenta de que como el Capitán don Antonio Bernardin no había sido herido en acción de guerra por el fierro o fuego enemigo, no se le podía aplicar el Reglamento de 6 de febrero de 1906 del Cuerpo y Cuartel de Inválidos;

Resultando que contra esta resolución denegatoria interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y al serle desestimado expresamente recurrió a su debido tiempo en agravios, fundándose en que, según el Decreto de 28 de marzo de 1936, la decisión de los escritos que en representación de sus agravios elevan los Oficiales del Ejército al Jefe del Estado corresponde al Consejo de Ministros, y por tanto, debe declararse nula la Orden del Ministerio del Ejército de 27 de diciembre de 1952, como dictada con manifiesto vicio de incompetencia.

Resultando que la Subsecretaría del Ministerio del Ejército propuso la desestimación del recurso por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Vistos el artículo 1.007 del vigente Código de Justicia Militar y la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que, según ha declarado reiteradamente esta Jurisdicción, los recursos y reclamaciones que formulan los particulares deben calificarse con arreglo a su contenido y naturaleza y no por el nombre que les dan los propios interesados, y en este sentido es indudable que el escrito elevado por el recurrente al Jefe del Estado con fecha 26 de octubre de 1949 no podía calificarse como ejercicio del derecho que las Reales Ordenanzas de Carlos III conceden a los Oficiales del Ejército para acudir ante el Rey con la representación de su agravio, ya que, según el artículo 1.007 del vigente Código de Justicia Militar tan sólo puede hacerse uso de esta facultad en materia de correcciones por faltas leves cuando se haya obtenido satisfacción de los Jefes inmediatos, pues para los demás asuntos el propio Código de Justicia Militar, el Reglamento de procedimiento administrativo del Ministerio del Ejército y la Ley de 8 de marzo de 1944 han señalado los cauces adecuados para las reclamaciones, y tampoco podía calificarse de recurso de agravios, porque no se había deducido en la forma, trámite y

plazos que señala la Ley de 18 de marzo de 1944; por lo cual esta Jurisdicción se abstuvo de resolverlo, limitándose a indicar que se diese a la instancia el curso procedente, es decir el que corresponde a una instancia en materia administrativa;

Considerando que, esto sentado, no cabe duda que el organismo competente para resolver sobre la ampliación del Reglamento del Cuerpo y Cuartel de Inválidos era el Ministerio del Ejército, y su resolución de 27 de diciembre de 1952 debe darse por válida, sin perjuicio de que pueda formularse contra la misma el recurso de agravios, si procediere;

Considerando que para la procedencia del recurso de agravios deben concurrir determinados requisitos de admisibilidad, entre los que figura, por lo que se refiere al objeto de la pretensión, el de que la resolución impugnada no sea mera reproducción de otra anterior consentida por el interesado, pues de lo contrario bastaría con provocar una nueva resolución administrativa para burlar los plazos establecidos en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, que tiene el carácter de términos de caducidad;

Considerando que en el presente caso la resolución de 27 de diciembre de 1952 que se impugna se limita a reproducir el contenido de la Real Orden de 6 de noviembre de 1929 y otras posteriores que vinieron a ratificarla, sin que contra alguna de ellas formulara el recurrente el recurso contencioso-administrativo que entonces procedía;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1954.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 12 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 12 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Alfredo Zuricalday de Otaola y Arana, Coronel de Artillería, retirado, contra resolución del Ministerio del Ejército relativo a su ingreso en la Asociación Benéfica del Cuerpo de Artillería.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de los corrientes, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Alfredo Zuricalday de Otaola y Arana, Coronel de Artillería, retirado, contra resolución del Ministerio del Ejército relativa a su ingreso en la Asociación Benéfica del Cuerpo de Artillería; y

Resultando que don Alfredo Zuricalday de Otaola y Arana, Coronel de Artillería, retirado elevó instancia al Ministerio del Ejército solicitando ser admitido en la actual Asociación Benéfica del Cuerpo de Artillería o, en su defecto, que le fueran devueltas las cuotas abonadas en la anterior Asociación, así como que se le hiciera saber la causa y motivo por el que fué borrado de ésta. Dicha petición fué desestimada porque el interesado había dejado de pertenecer a la antigua Asociación Benéfica de Socorros por haber realizado el último abono de cuotas en 1936, y en los libros de 1940 ya no figura como socio, así como el artículo sexto del Reglamento de la actual Asociación de Oficiales, creada el año 1944, exige que los retirados para poder ser socios han de serlo de las

que se refundían y estar al corriente en el pago de las cuotas, circunstancia que no concurren en el recurrente, que ni era socio en 1940 ni hay constancia de que se pagaran cuotas desde 1936.

Resultando que en diciembre de 1951 elevó nueva instancia dirigida esta vez al Subsecretario del Ministerio del Ejército, en cuanto Presidente de la Asociación Benéfica, en la que solicitaba, asimismo, ser readmitido con todas las obligaciones y derechos derivados del hecho real de haber sido socio en la anterior Asociación refundida, y asimismo que esta readmisión surta efectos respecto a los que se encuentran en iguales condiciones;

Resultando que el Ministerio del Ejército desestimó la petición por ser un caso análogo al anterior, también denegado;

Resultando que contra dicha resolución se recurrió en reposición en marzo de 1952, insistiendo en ser admitido junto con los que se encuentran en su misma situación, dando de baja a quien no deba figurar en las listas sociales;

Resultando que desestimada tácitamente la reposición, se recurrió en agravios suplicando que fuera revisada la situación del exponente y demás que se encuentran como él, que se nombre una comisión de los no admitidos, que se diga cuáles fueron los que los borraron de las listas de socios y que en tanto se restablezca la verdad se les entregue el dinero que depositaron en el Ministerio, y, en último extremo, que se les admita haciendo aplicación del artículo por el que se paga a los Oficiales que nunca estuvieron asociados a los tres años que los tienen cumplidos con sólo pagar las cuotas atrasadas;

Resultando que la Asociación Mutua Benéfica del Ejército de Tierra hace constar que el recurrente elevó instancia desde 1946 dirigida a la Asociación y al Ministerio, sin que en ningún caso constablara recurso; que en la misma situación del interesado se encuentran 94 Jefes y Oficiales, a los que el Consejo de Gobierno de la Asociación de 18 de julio de 1949 consideró exceder de sus atribuciones la admisión general, dejando a salvo el derecho de solicitarlo cada interesado para sí, proponiendo la improcedencia por no ser materia personal, porque, además, la primera petición la formuló en 27 de septiembre de 1946, por lo que causó estado al no ser impugnada, y en cuanto al fondo, la desestimación, con arreglo a los artículos sexto y noveno del Reglamento de la Asociación Mutua Benéfica del Ejército que deja fuera de la nueva Asociación a los que en la fecha de la refundición no eran socios de las antiguas;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, Decreto de 24 de febrero de 1950, resoluciones del Consejo de Ministros de 16 de diciembre de 1949, 10 de febrero de 1950 y 16 de febrero de 1950, Reglamento de 29 de diciembre de 1948;

Considerando que la cuestión previa crucial del presente recurso consiste en determinar si se dan los supuestos básicos determinantes de la competencia de esta jurisdicción por tratarse de una resolución de la Administración Central y versar sobre materia de personal;

Considerando que en 1948 el recurrente elevó instancia al Ministerio del Ejército solicitando la admisión en la Asociación Mutua Benéfica del Ejército de Tierra, y habiendo sido desestimada con carácter general en cuanto a los que, como él, se encontraban en la misma situación, presento otra nueva en 1951 dirigida al Presidente de la Asociación con idéntica pretensión. Esta petición fue desestimada por el Ministerio, y contra su resolución se recurre en reposición y agravios, haciendo constar el recurrente la anomalía a su parecer de ser resuelta por el Ministerio a quien no se dirige;

Considerando que las Asociaciones Mutuas como personas jurídicas que son no

pueden tener consideración de Administración Central, ni en cuanto a su organización ni en cuanto a su actividad, y por ello el Consejo de Ministros, en los acuerdos citados, excluye del recurso de agravios las resoluciones de las citadas Asociaciones, tanto por no ser emanadas de la Administración Central, como por no versar sobre materia de personal, ya que no afectan a un funcionario en su calidad de tal, sino a un asociado, a un mutualista, a un particular que posee el «status» de asociado del cual nacen derechos privados corporativos;

Considerando que, con posterioridad a los acuerdos citados del Consejo de Ministros, se publicó el Decreto de 24 de febrero de 1950, en cuyo artículo tercero se dice que «las cuestiones de índole contenciosa que puedan surgir entre los asociados y las Mutualidades en relación con sus deberes y derechos, se tramitarán por el procedimiento previsto en los Estatutos y, una vez agotados, podrán reclamar los interesados ante el propio Ministro, quien resolverá previos los asesoramientos de los Organismos competentes, sin que contra la resolución que dicte pueda interponerse recurso alguno». Se crea en este precepto una alzada «impropiamente» en cuanto que se da entre sujetos de derecho distinto, pero con la especialidad de no establecer plazos perentorios, con lo que encaja más bien dentro de las facultades de inspección, jurisdicción y tutela que le encomienda el citado Decreto al Estado, manifestando a través de cada Departamento competente. Por ello, las instancias elevadas en 1948 y 1951 fueron resueltas por el Ministro del Ejército al amparo del Decreto de 1950, sin que contra sus resoluciones quepa recurso.

Considerando que ello, en lugar de privar a los asociados de garantías anteriores, les concede una nueva, cual es la

ORDEN de 12 de abril de 1954 sobre expediente de revisión promovido por don Rafael Parra Pérez, Jefe de Negociado del Cuerpo Técnico de Correos, contra acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de julio de 1950 que desestimó su recurso de agravios.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de abril, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el expediente de revisión promovido por don Rafael Parra Pérez, Jefe de Negociado del Cuerpo Técnico de Correos, contra el acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de julio de 1950, que desestimó su recurso de agravios; y

Resultando que interpuso el señor Parra Pérez recurso de agravios contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 11 de marzo de 1949, que le impuso determinadas sanciones, y que el Consejo de Ministros desestimó el recurso en 21 de julio de 1950;

Resultando que solicitó el recurrente la aclaración del acuerdo, que el Consejo de Ministros denegó tal aclaración del acuerdo de 26 de septiembre de 1952, fundado en que la aclaración sólo puede referirse a la parte dispositiva del fallo;

Resultando que en 28 de julio de 1953 compareció el interesado, de nuevo ante la Presidencia del Gobierno, solicitando que se anulase todo lo actuado y haciendo diversas alegaciones sobre la infracción de normas vigentes y sobre la incongruencia que, a su juicio, exista en el acuerdo resolutorio de su recurso de agravios;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, artículos tercero y cuarto;

Considerando, no obstante, que pudiera admitirse la revisión, con carácter excepcional en aquellos supuestos en que, con posterioridad al acuerdo resolutorio del Consejo de Ministros, aparecieron supuestos de hecho, que de manera decisiva

reclamación permitida por el artículo tercero del Decreto de 24 de febrero de 1950, ya que antes de este precepto administrativo las resoluciones de las Asociaciones a través de su órgano máximo, el Consejo de Gobierno (num. 12 del artículo 44 del Reglamento de 29 de diciembre de 1948) no eran recurribles ante la jurisdicción de agravios por carecer de los dos requisitos siguientes: 1.º Proceder de la Administración Central. 2.º Ser materia de personal. El recurso hoy factible ante el Ministro hace existente el primero, es decir, que se trata, en su caso, de resolución de la Administración Central, pero no así el segundo, y al no referirse a materia de personal, quedan excluidas de esta jurisdicción;

Considerando que, por tanto, el Decreto de 24 de febrero de 1950 autoriza a recurrir contra las resoluciones que el Consejo de Gobierno de las Asociaciones dicte dentro de su régimen estatutario, pero no a hacer por ello perder a la materia relativa a los derechos y deberes de los mutualistas su exclusión del recurso de agravios.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

hubiese podido influir en la resolución del recurso, siempre que esta circunstancia no fuese, en modo alguno, imputable al recurrente;

Considerando, por ello, que no puede accederse a la revisión solicitada por el recurrente, ya que no se dan las circunstancias apuntadas anteriormente.

De conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar la petición de revisión del acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de julio de 1950 deducida en el presente expediente.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 12 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Dolores Alvarez Amelia contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Dolores Alvarez Amelia, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su pensión de viudedad; y

Resultando que doña Dolores Alvarez Amelia, viuda del Suboficial de Infantería don José Vela Andrés, se hallaba en

situación de retirado el día 10 de septiembre de 1950, solicita en 18 de abril de 1953 que se le retrotraigan los efectos económicos de la pensión que disfrutaba su marido, al 1 de enero de 1944, en aplicación de la Ley de 19 de diciembre de 1951 y Orden de 24 de febrero de 1952, lo que le fué denegado por el Consejo Supremo de Justicia Militar en acuerdo de 5 de diciembre de 1952, por carecer de personalidad para formular la petición en virtud del artículo 91 del vigente Estatuto de Clases Pasivas.

Resultando que este acuerdo es recurrido, en reposición, por la interesada, dentro de plazo, y entendiéndolo desestimado por aplicación del silencio administrativo, recurre en agravios por estimar que los haberes solicitados están ya devengados, puesto que son anteriores a la fecha del fallecimiento del causante, y deben ser percibidos, consiguientemente, por su viuda o herederos.

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar al resolver la reposición planteada, lo hace en sentido desestimatorio por los mismos fundamentos del acuerdo impugnado.

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas, Ley de 19 de diciembre de 1951, y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso se reduce a determinar si la viuda de un militar fallecido antes de la promulgación de la Ley de 19 de diciembre de 1951, puede o no obtener los beneficios de dicha disposición en lo que hace referencia a la retroacción de la pensión extraordinaria del causante al día 1 de enero de 1944.

Considerando que reiteradamente viene afirmándose por esta jurisdicción que las pensiones de viudedad son separadas

e independientes de las pensiones directas que hubiera podido gozar el causante, las cuales se extinguen por la muerte del mismo, y como quiera que en el presente caso falleció éste antes de promulgarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, es evidente que la relación jurídica de carácter económico pasiva que existía a su favor se ha extinguido, y no es posible hacerla revivir por la recurrente.

Considerando que además, la recurrente carece de personalidad para efectuar la petición aducida, ya que el artículo 91 del vigente Estatuto de Clases Pasivas dispone que las pensiones «habrán de reclamarse por los propios interesados o por sus representantes legales bien por sí o por medio de apoderado, pero nunca, en defecto de ellos, por personas que por cualquier concepto traigan causa de los mismos», y es a todas luces evidente que la recurrente no es «interesada», en los términos del artículo 91 antes transcrito, sino una causahabiente sin derecho para reclamar sobre cuestiones tendientes a revivir la pensión extinguida de su difunto marido.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1954.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 12 abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 12 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña María Mari Serra contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña María Mari Serra contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de viudedad, y

Resultando que doña María Mari Serra es viuda del Capitán de Infantería don Juan Colombo, fallecido en 4 de diciembre de 1944, y por instancia de 10 de marzo de 1952 solicita la mejora de su pensión al amparo de la Ley de 19 de diciembre de 1951 y la diferencia de haber pasivo correspondiente a su esposo, por aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, lo que le es denegado por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de diciembre de 1952, por carecer de representación legal del causante.

Resultando que este acuerdo es recurrido en reposición por la interesada en tiempo oportuno y entendiéndolo desestimado por aplicación del silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, insistiendo en sus dos pretensiones primitivas.

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar al resolver la reposición planteada, lo hace en sentido desestimatorio por los mismos fundamentos del acuerdo recurrido.

Resultando que en el expediente consta que el causante se presentó a la Comandancia Militar de Baleares a la iniciación del Movimiento Nacional prestando servicio de guardia en la Sala de Ayudantes de dicha Comandancia hasta el 18 de agosto siguiente, que fué destinado al noveno sector de Milicias Ciu-

dadanas Urbanas, continuando en dicho cometido en diversos Sectores hasta el 6 de diciembre de 1936, en que por Orden del Comandante Militar de Baleares pasó a censurar la correspondencia postal en la Administración de Correos de Palma de Mallorca, cuyo cargo ejerció durante los años 1937 y 1938.

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas, Ley de 19 de diciembre de 1951, Decreto de 30 de enero de 1953 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se desdobra en dos distintas: a) determinar si la viuda de un militar fallecido en 1944 puede obtener la mejora de pensión de su fallecido esposo, en aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, y b) determinar si la interesada tiene derecho a mejorar su pensión en aplicación del párrafo cuarto de la Ley de 19 de diciembre de 1951.

Considerando que por lo que hace referencia a la primera cuestión, reiteradamente viene afirmándose por esta jurisdicción que las pensiones de viudedad son separadas e independientes de las pensiones directas que hubiera podido gozar el causante, las cuales se extinguen por la muerte del mismo, y como quiera que en el presente caso falleció éste antes de promulgarse el Decreto de 11 de julio de 1949 es evidente que la relación jurídica de carácter económico pasiva que existía a su favor se ha extinguido y no es posible hacerla revivir por la recurrente, que carece de personalidad para ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas.

Considerando, y por lo que respecta a la segunda cuestión que el causante no tomó parte en la Guerra de Liberación, a efectos de lo dispuesto en la Ley de 19 de diciembre de 1951 por cuanto no ha desempeñado destinos propios de su Arma o Cuerpo durante las tres cuartas

partes del tiempo de su permanencia en la zona nacional, según dispone el Decreto Interpretativo de 30 de enero de 1953, siendo, pues, evidente que si por esta circunstancia carecía el causante de derecho a las pensiones extraordinarias de la Ley de 13 de diciembre de 1943, es de todo punto imposible aplicar a la interesada el cuarto párrafo del artículo 3.º de la Ley de 19 de diciembre de 1951, porque sólo se refiere a las familias de los empleados comprendidos en el párrafo primero de dicho artículo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1954.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 12 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 12 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña María Moreno González contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión extraordinaria de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 3 de julio de 1953, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña María Moreno González contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de noviembre de 1952, y

Resultando que doña María Moreno González, viuda del Guardia civil don Antonio Ordóñez Rodríguez, fallecido el 10 de septiembre de 1947 y a quien en 6 de abril de 1948 se le concedieron cinco mesadas de supervivencia, elevó una instancia al Consejo Supremo de Justicia Militar, al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, en solicitud de que le fuera señalada pensión extraordinaria de viudedad al amparo de dicha Ley, por haber prestado su fallecido esposo servicios durante la Campaña de Liberación.

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó el 4 de noviembre de 1952 denegar la expresada petición, porque ni la Ley de 19 de diciembre de 1951, ni la de 13 de diciembre de 1943 comprendían en su campo de aplicación a las Clases de Tropa;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso la interesada, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo insistiendo en ambos recursos en su primitiva pretensión y alegando su extrañeza por el hecho de que tales Leyes excluyeran de sus beneficios precisamente a las clases más humildes;

Resultando que el Fiscal Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar al informar sobre el recurso de reposición propuso su desestimación por no haber variado el estado de hecho y de derecho existente al dictarse la sentencia recurrida;

Vistos las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si la recurrente tiene o no derecho a que le sea concedida una pensión extraordinaria de viudedad al amparo de la Ley de 19 de diciembre de 1951.

Considerando que, como acertadamente informa el Consejo Supremo de Justicia Militar ni en la referida Ley ni en la de 13 de diciembre de 1943 ni finalmente, en ninguna de las disposiciones aclarato-

rias complementarias de las mismas, se citan entre los beneficiarios de las pensiones extraordinarias, reguladas en la expresada normativa legal de las clases de tropa, ni a sus familias; por lo que mientras no se dicte una disposición de rango suficiente que comprenda a dicho personal militar entre los beneficiarios de las pensiones establecidas en la mencionada legislación, es notorio que la recurrente carece de derecho a lo que pretende.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 12 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 12 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Enrique Ramíz González contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 15 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Enrique Ramíz González, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo, y

Resultando que don Enrique Ramíz González, Teniente de Infantería, pasó a la situación de retirado extraordinario en fecha 29 de julio de 1931, al amparo de los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931, quedando clasificado con el haber pasivo de 625 pesetas mensuales, 90 céntimos del sueldo de Capitán, y estando comprendido en los supuestos de la Ley de 13 de diciembre de 1943, en relación con la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944 y Decreto de 11 de julio de 1949, el Consejo Supremo de Justicia Militar de acuerdo con el informe del Fiscal militar, le asignó como mejora de pensión el haber pasivo mensual de 900 pesetas (novecientas pesetas), los 90 céntimos del sueldo de Capitán vigente en 1943, disfrutable desde el día 12 de julio de 1949, siguiente al de la publicación del Decreto que otorgó tales beneficios, acumulándose a este señalamiento la pensión mensual de 100 pesetas por la pensión vitalicia de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, que se le concedió por Orden de 25 de octubre de 1952;

Resultando que contra dicho acuerdo, el interesado recurrió en reposición y agravios, por creer que la fecha de arranque de dicha mejora debía de ser la misma que para la aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943 fijó la Orden comunicada de 19 de mayo de 1944. Recurres ambos que fueron desestimados por la Sala de Gobierno y por el Consejo de Ministros, respectivamente, puesto que, al no hacerse declaración expresa en tal sentido no resultaba posible darles efecto retroactivo al Decreto de 11 de julio de 1949.

Resultando que en fecha 17 de enero de 1952 el interesado elevó nuevo escrito al Consejo Supremo de Justicia Militar solicitando la revisión de su clasificación al amparo de la Ley de 19 de diciembre de 1951. Y el Fiscal militar informó en sentido favorable a la rectificación de la fecha de arranque de la pensión extraordinaria que debería ser el 1 de enero de 1944, de acuerdo

con la mencionada Ley de 19 de diciembre de 1951, quedando en lo demás subsistente el acuerdo de la Sala de Gobierno de 6 de junio de 1950;

Resultando que la Sala de Gobierno acordó devolver el expediente a la Fiscalía Militar para nuevo informe, teniendo en cuenta el evidente error en que se incurrió cuando se adoptó como sueldo regulador el del empleo superior, que no correspondía, pues los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, que se conceden al interesado, han de tomar como regulador, en todos los casos, el sueldo asignado en los Presupuestos generales del Estado en 1943 a los empleos que realmente disfrutaban los causantes en las fechas en que pasaron a su situación de retirados, nunca empleo superior;

Resultando que el Fiscal militar en nuevo informe, dice que debe anularse el acuerdo anteriormente recaído sobre señalamiento de mejora de pensión a don Enrique Ramíz González, por haberse adoptado como regulador el sueldo del empleo superior, que no le correspondía; proponiendo nuevo señalamiento de haber de retiro mensual de 712,50, los 90 céntimos del sueldo de Teniente y 5 quinquientos, disfrutables desde el día 1 de enero de 1944; conforme con el anterior dictamen, la Sala de Gobierno dictó acuerdo en 4 de julio de 1952;

Resultando que el interesado recurrió contra el anterior acuerdo en reposición y en agravios, haciéndolo en tiempo y forma, y alegando que lo dispuesto en el artículo tercero, párrafo tercero, de la Ley de 19 de diciembre de 1951, no representa nueva concesión en cuanto a la cuantía del haber pasivo, sino un simple reconocimiento del derecho o atrasos desde 1 de enero de 1944, por lo que, a su juicio, no debería haberse reducido su importe, causándole un evidente perjuicio;

Resultando que el Fiscal militar, al informar en reposición, propone la desestimación de recurso, por no existir, a su juicio, fundamento legal para modificar la acordada recurrida. La Sala de Gobierno dictó acuerdo, conforme con el anterior dictamen, añadiendo a la argumentación otras razones ya recogidas en un acuerdo anterior de la misma, en el sentido de considerar que para la aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949 no puede tomarse en consideración otro sueldo regulador que el correspondiente a los empleos efectivos que disfrutaban los interesados en el momento en que pasaror a la situación de retirados, según se consigna claramente en la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944;

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943, Decreto de 11 de julio de 1949, Orden de 19 de mayo de 1944, Ley de 19 de diciembre de 1951 y demás disposiciones de pertinente aplicación;

Considerando que el examen del acuerdo impugnado da lugar a dos cuestiones distintas: si tiene o no aplicación en el presente caso el beneficio que otorga el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951 y si es o no acertada la revocación del acuerdo de 6 de junio de 1950 por lo que hace al sueldo regulador adoptado;

Considerando que la primera de dichas cuestiones no ofrece duda, puesto que se dan los supuestos exigidos por la referida Ley de 1951, y así lo reconoce la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar en el acuerdo impugnado;

Considerando, por lo tanto, que el objeto del presente recurso se centra en precisar si el sueldo regulador adoptado en aquel primer acuerdo es o no el adecuado y si la Sala de Gobierno debió o no decretar su rectificación. Y es claro que si el señalamiento de pensión se hace de acuerdo con la legislación especial antes enumerada, debe, a tenor de

la misma, tomarse como regulador el sueldo del empleo efectivo que el interesado disfrutase en el momento de pasar a la situación de retirado, y no otro superior. Efectivamente, resulta así con toda claridad de la Orden de 19 de mayo de 1944, como acertadamente recoge en su fundamentación jurídica la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar y es doctrina reiteradamente sostenida por esta jurisdicción. En la propia Ley de 1943, en su artículo segundo y en el apartado aplicable concretamente a este caso, se dice claramente que desde veinte años en adelante se asignará el 90 por 100 del sueldo de su empleo. Y en el mismo artículo, «in fine», se concede a los interesados un derecho a optar entre las pensiones extraordinarias que esta Ley les concede y aquellas otras que tuvieren consolidadas para el retiro forzoso por edad, con arreglo a la legislación vigente, prueba evidente de que no se trata de un beneficio acumulable a otros de que ya disfrutasen, sino de un régimen especial que debe acomodarse a sus reglas propias, distintas de las que tendrían aplicación si los interesados no se acogiesen a dicho régimen especial;

Considerando que la rectificación del error en que se incurrió en el primer señalamiento fué obligada, en evitación de los perjuicios que al Estado se irrogaron con el mismo, y factible por no haber transcurrido el plazo de cuatro años que la Ley fija a la Administración para rectificar sus propios errores;

Considerando, en suma, que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado fué ajustado a derecho, sin que pueda, por consiguiente, decirse que con él se ha ocasionado un perjuicio injusto al recurrente, toda vez que se limita a subsanar un error, dentro de las facultades que la Ley le confiere para ello.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 12 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 12 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Rosario Tomás Martínez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Rosario Tomás Martínez, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a pensión de viudedad; y

Resultando que, por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, fecha 26 de julio de 1950, se le señaló a doña Rosario Tomás Martínez como viuda del Guar la civil don Daniel Silva Tomás la pensión temporal de 1500 pesetas anuales, límite máximo que determina el artículo 22 del Estatuto de Clases Pasivas, por ser superior a la que le correspondía tomando el 15 por 100 del sueldo regulador, de conformidad con los artículos 25, 29, 27 y 28 del citado Estatuto y Ley de 6 de noviembre de 1941, que dicha pensión le fué concedida desde el día

siguiente al fallecimiento del causante (28 de diciembre de 1949) hasta 28 de diciembre de 1960, en que se cumplirán los once años que por los servicios del mismo le corresponden;

Resultando que la interesada promovió nueva instancia, solicitando la aplicación de los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951; que fué denegada su petición por acuerdo del referido Consejo Supremo, fecha 4 de noviembre de 1952, por no ser de aplicación dicha Ley, ya que en ella no están incluidas las clases de primera categoría, pues el artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943 determina que son de aplicación a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpo Auxiliar Subalterno;

Resultando que la interesada interpuso recursos de reposición y agravios alegando que al promulgarse dicha Ley se ha venido a premiar económicamente a los que tomaron parte en la pasada Campaña de Liberación y a otorgar pensiones extraordinarias a sus familiares, pero, según el criterio sustentado por el Consejo Supremo, este beneficio no alcanza a las viudas y huérfanas del personal de tropa, a pesar de que legan una pensión a favor de sus familias, que estaba sujeta a las mismas normas que las de los demás; que fué denegada la reposición no habiendo variado en nada las circunstancias de la primera negativa;

Vistas las Leyes de 13 de diciembre de 1943 y 19 de diciembre de 1951, la Orden Ministerial de 3 de enero de 1953, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión plantea-

da en el presente recurso de agravios consiste en determinar si las pensiones establecidas en el párrafo cuarto del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, a favor de las familias de los empleados comprendidos en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943 alcanzan a la recurrente que es viuda de Guardia civil;

Considerando que el aludido párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, se refiere a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, que, habiendo tomado parte en la Campaña de Liberación, requisito que no reúne el marido de la recurrente, no por no haber tomado parte en la Guerra de Liberación, sino por no haber obtenido la graduación mínima que exige la Ley, por todo lo cual es forzoso denegar su pretensión.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación del interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1954.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 12 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 12 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Trinidad Yelamos Martínez, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr. El Consejo de Ministros, con fecha 23 de octubre de 1953 tomó el acuerdo que dice así:

En el recurso de agravios promovido por don Trinidad Yelamos Martínez, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le desestimó petición de pensión;

Resultando que don Trinidad Yelamos Martínez pasó a la situación por Orden de 5 de abril de 1952, por cumplir la edad reglamentaria; que reunía en dicha fecha treinta y tres años ocho meses y nueve días de totales servicios abonables, por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 2 de diciembre de 1952, se le clasificó con el haber pasivo mensual de 1.038,74 pesetas (90 por 100 de su regulador de 1.154,16 pesetas por su sueldo, trienios y gratificación de destino en su empleo), de conformidad con los artículos octavo y noveno, tarifa segunda a) del Estatuto de Clases Pasivas y Ley de 13 de julio de 1950, y a partir de 1 de mayo de 1952;

Resultando que el interesado interpuso

recurso de reposición y agravios solicitando se le sea fijado el haber pasivo del 90 por 100 del sueldo de Capitán, de 1.108,33 pesetas, con la acumulación de la gratificación de destino de su empleo (por serle más beneficioso que el que le ha sido asignado) y por aplicación de la Ley de 5 de julio de 1934, al igual que le ha sido asignado por la misma Orden a los del mismo empleo y Cuerpo don Lorenzo Pazo Sánchez, don Quiliano Verona Camina, don Andrés Giménez Gutiérrez Gutiérrez...

Resultando que fué denegada la reposición porque «si se le clasifica como solicita, le correspondería el haber pasivo mensual de 913,25 pesetas, que son los 78 céntimos de 1.170,73 pesetas, total de 1.108,33 por su sueldo de Capitán, más 62,50 pesetas por la gratificación de destino de su empleo, que por reunir treinta y tres años ocho meses y nueve días de totales servicios abonables, le corresponde regurar por tarifa primera del artículo noveno del Estatuto de Clases Pasivas del Estado;

Vistos artículo noveno de la Ley de 5 de julio de 1934, el artículo noveno del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y la Ley de 6 de noviembre de 1942;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si cuando a los Brigadas, por contar con treinta años de

servicios abonables, se les concede el sueldo regulador de Capitán, conforme a lo dispuesto en la Ley de 5 de julio de 1934, se les debe aplicar en el señalamiento de su haber de retiro, la tarifa primera del artículo noveno del Estatuto; tal como afirma la Administración, o la tarifa segunda del mismo artículo, tal como pretende el recurrente, ya que en el primer supuesto es más ventajosa para él la pensión que se le ha señalado, mientras que en el segundo, no;

Considerando que cuando el artículo noveno de la Ley de 5 de julio de 1934, al decir «los Subtenientes y Brigadas con treinta años de servicios, en el retiro forzoso, lo harán con el sueldo regulador de Capitán, si por su situación, sueldo y quinquientos no les correspondiera un retiro superior», no especifica cuál ha de ser la tarifa aplicable en estos casos, debe entenderse que es la primera del artículo noveno del Estatuto de Clases Pasivas, en primer lugar porque la razón de ser de las dos tarifas, con sus porcentajes distintos, menores para los Oficiales que para las Suboficiales, no es una distinción de clase, sino de sueldos; en segundo término, porque sólo así se explica el que por su situación, sueldo y quinquientos les pueda corresponder un retiro superior, pues si tanto en el supuesto de que se retiren con el sueldo de Capitán como si lo hacen con el de Brigada, aplicasen una misma tarifa, la segunda sería muy difícil que se diera en ningún caso esa posibilidad, y la previsión de la Ley sería superflua; y, finalmente porque, de no ser así, se llegaría al absurdo de que los Brigadas con treinta años de servicios se retiraran con mejores pensiones que los Alféreces y Tenientes con los mismos años de servicios, a los que la Ley de 6 de noviembre de 1942 concede también el sueldo regulador de Capitán, pero aplicándose, desde luego, por ser Oficiales, la tarifa primera del artículo noveno del Estatuto;

Considerando que, por lo expuesto, debe entenderse que cuando los Brigadas se retiran con el sueldo regulador de capitán, en virtud de lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley de 5 de julio de 1934, se les debe aplicar, lo mismo que a los Oficiales, la tarifa primera del artículo noveno del Estatuto de Clases Pasivas, pues lo que el legislador ha querido es que no se retiren en peores condiciones que los Capitanes, pero tampoco en mejores.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1954.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 12 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.